

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 4 DEL AÑO 2024.

No. 18

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO TRIGÉSIMA QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 2248.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 2250.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS QUIAVINÍ, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 26**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 2248

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2024, por los conceptos que esta misma previene.
- Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.
- Artículo 2.** A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y del Código fiscal para el estado de Oaxaca, así como el derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.
- Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
 - II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
 - III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
 - IV. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
 - V. **Autoridad Fiscal:** las señaladas en el artículo 4 de esta Ley;
 - VI. **Ayuntamiento:** Honorable Ayuntamiento Municipal de Heroica Ciudad de Tlaxiaco Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca
 - VII. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
 - VIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
 - IX. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
 - X. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
 - XI. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
 - XII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

- XIII. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIV. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XV. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVI. **Donaciones:** Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XVII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XVIII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XIX. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XX. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXI. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXIII. **Juego permitido:** Todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las Leyes Federales o Locales.
- XXIV. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXV. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVI. **Municipio:** Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito Tlaxiaco, Oaxaca.
- XXVII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXVIII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXX. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXI. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXIII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXIV. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

- XXXV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XXXVI. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XXXVII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su financiamiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XXXVIII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXXIX. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XL. Tesorería: A la Tesorería del Municipio de Heroica ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca;
- XLI. UMA: Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- XLII. Valor fiscal: Es el determinado por las autoridades fiscales municipales mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente ley; y
- XLIII. Zonificación: Es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos del aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para las cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 5. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por internet por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 6. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital por internet correspondiente.

Artículo 7. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie, y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.	Ingresos Estimados en Pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	
Total	185,130,000.00
IMPUESTOS	5,710,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	58,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	2,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	56,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	4,850,000.00
Predial	4,500,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	350,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	800,000.00
Traslación de Dominio	800,000.00
Accesorios de impuestos	2,000.00
Multas de Impuesto Predial	1,000.00
Recargos de Impuesto Predial	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	2,174.80
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	2,174.80
Saneamiento	1,037.40
Multas de Contribuciones de Mejoras	1,037.40
Recargos de Contribuciones de Mejoras	100.00
DERECHOS	7,912,100.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	280,000.00
Mercados	120,000.00
Panteones	140,000.00
Rastro	20,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	7,630,100.00
Aseo Público	1,350,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	300,000.00
Licencias y Permisos	400,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	2,700,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	250,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	50,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	120,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	100.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	430,000.00
Sanitarios Públicos	330,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	110,000.00
En Materia de Educación	140,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	160,000.00
Registro al Padrón de Contratistas	170,000.00
Registro al Padrón de Proveedores	120,000.00
Ocupación de la Vía Pública	1,000,000.00
Accesorios de Derechos	2,000.00
Multas	1,000.00
Recargos	1,000.00

PRODUCTOS	30,003.00
Productos	30,003.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	10,000.00
Otros Productos	5,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	5,000.00
Productos Financieros del Fondo III	5,000.00
Productos Financieros del Ramo IV	5,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1.00
APROVECHAMIENTOS	1,202,000.00
Aprovechamientos	1,202,000.00
Multas	1,200,000.00
Reintegros	1,000.00
Aprovechamientos diversos	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	170,272,722.20
Participaciones	65,734,710.20
Fondo General de Participaciones	44,328,017.20
Fondo de Fomento Municipal	15,016,717.00
Fondo Municipal de Compensación	1,280,478.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	1,065,842.00
ISR sobre Salarios	826,644.00
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	101,802.00
Participaciones por Impuestos Especiales	542,911.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	2,216,677.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	291,933.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	62,689.00
Aportaciones	104,538,010.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	68,629,451.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	35,908,559.00
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	1,000.00
Transferencias y Asignaciones	1,000.00
Transferencias y Asignaciones	1,000.00

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos tiene por objeto gravar la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos,

loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos dentro del territorio del Municipio.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 10. Son sujetos del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:

- I. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados; y
- II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

Artículo 11. Es base del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se determinará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere la fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y
- III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería por conducto de la Dirección de Ingresos y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, los ingresos que obtienen por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos que se realicen dentro de la circunscripción del Municipio.

Por diversiones y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados del Municipio.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 16. Son sujetos del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como béisbol, fútbol, voleibol, básquetbol, raquetbol, rugby, natación, taekwondo, fisicoculturismo y otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, jaripeos, conciertos, espectáculos musicales incluyendo aquellos que mezclen o reproduzcan música electrónica, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;

c) Ferias o fiestas populares, juegos mecánicos, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, y festivales gastronómicos por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

d) Los espectáculos realizados en discotecas, antros, bares, restaurante-bares, restaurantes, centros nocturnos; dentro de la jurisdicción municipal;

e) Espectáculos y/o eventos promocionales donde se regala el boleto, pero se condiciona este a la compra de productos. El impuesto se cobrará sobre el boletaje regalado;

f) Para el caso de conferencias, convenciones, coloquios, congresos, simposios, talleres o eventos análogos; y

g) Por cualquier otra diversión y evento similar no especificado en las fracciones anteriores.
- III. Para aquellos rubros de espectáculos públicos, diversiones y juegos permitidos, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo a la actividad a desarrollar.
- IV. Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos varios, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

El boletaje, los pases de cortesía, así como todas las solicitudes de ventas por sistemas electrónicos por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos a los que se refiere esta sección, deberán presentarse para su sellado y control para la determinación del Impuesto, en la Tesorería.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, deberá exhibir antes de iniciar el evento una garantía por el 50% del impuesto por los ingresos estimados ante la Tesorería por conducto de la Dirección de Ingresos, la totalidad del impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto se realizará con una garantía del 30% del impuesto por los ingresos estimados por el periodo de la permanencia y de manera semanal hasta concluir el periodo.

Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Artículo 20. Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, y además estarán obligados a solicitar por escrito con 10 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería, previa presentación de los requisitos que establezca el reglamento de la materia.

Artículo 21. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 22. El impuesto predial tiene por objeto gravar la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23. Son sujetos del impuesto predial, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO	
ZONA DE VALOR	SUELO URBANO EN PESOS POR METRO CUADRADO
A	588.00
B	481.00
C	321.00
D	160.00
E	160.00
F	160.00
Fraccionamientos	348.00
Susceptible de transformación	107.00
Agencias y Rancherías	107.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO EN PESOS POR HECTAREA
Agrícola	2.14
No apropiados para uso agrícola	2.14

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	219.00	Media	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alta	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	251.00	Mínimo	COES2	597.00
Mínimo	HUM2	743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	1,048.00	Económico	COAL3	1,184.00
Medio	HUM4	1,341.00	Alto	COAL5	1,320.00
Alto	HUA5	1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		

Muy Alto	HUM6	1,992.00	Medio	COTE4	848.00
Especial	HUE7	2,065.00	Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	996.00	Medio	COFR4	891.00
Alto	HPA5	1,331.00	Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	1,079.00	Básico	COCO1	157.00
Medio	PCM4	1,446.00	Mínimo	COCO2	209.00
Alto	PCA5	2,159.00	Económico	COCO3	251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	461.00
Económico	PIE3	943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	1,101.00			
Alto	PIA5	1,394.00	Mínimo	COPA2	314.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Económico	COPA3	430.00
Básico	PBB1	660.00	Medio	COPA4	765.00
Económico	PBE3	838.00	Alto	COPA5	835.00
			MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
			(PESOS POR METRO CUBICO)		
Media	PBM4	964.00	Económico	COCI3	618.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Medio	COBP4	723.00
Económica	PEE3	1,215.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Media	PEM4	1,331.00	Mínimo	COBP2	209.00
Alta	PEA5	1,530.00	Económico	COBP3	262.00
			Medio	COBP4	314.00

Artículo 25. La tasa del impuesto predial será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 26. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 27. Este impuesto se causará anualmente. Tratándose de jubilados, pensionados o pensionistas, y personas mayores de sesenta y cinco años de edad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 28. Es objeto del impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles este impuesto:

- I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.
- II. La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento;

Artículo 29. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior, así como aquellas que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles y para el caso de realización de construcciones los que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Para que el sujeto obligado al pago de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería, deberá contar con el comprobante fiscal digital por internet que al efecto le haya emitido la Tesorería a través de la Dirección de Ingresos, siendo requisito previo que se encuentre al corriente con el pago de sus contribuciones municipales de los que resulte en la búsqueda de los diferentes padrones municipales.

Artículo 30. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA EN UMA's POR METRO CUADRADO
I. Habitación residencial	0.15 UMA
II. Habitación tipo medio	0.07 UMA
III. Habitación popular	0.05 UMA
IV. Habitación de interés social	0.06 UMA
V. Habitación campestre	0.07 UMA
VI. Granja	0.07 UMA
VII. Industrial	0.07 UMA

Artículo 31. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única. Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio

Artículo 32. El objeto del impuesto de traslación de dominio es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente apartado, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que original la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado;
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad;
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 33. Son sujetos del impuesto de traslación de dominio las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen.

Para efectos del párrafo anterior, respecto de traslaciones de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

En el caso de que no se haya cubierto dicha cuota, las autoridades fiscales podrán suspender el trámite de Traslación de Dominio hasta entonces efectúen el pago correspondiente sobre Fraccionamiento, Fusión y Subdivisión de Bienes Inmuebles.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante las Autoridades Fiscales, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería por conducto de la Dirección de Ingresos, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 34. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 35. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 36. Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos.

Artículo 37. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 38. Los funcionarios o servidores públicos del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o

contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el Impuesto Sobre Traslación de Dominio con el comprobante o recibo de pago que emita la Tesorería del Municipio.

Previo el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio, la Tesorería deberá de verificar que no existan adeudos relativos a contribuciones inmobiliarias y en el inmueble objeto de Traslación de Dominio, a la fecha de celebración del pago; en caso de existir adeudos, deberá de exigir el pago al contribuyente y hasta que éste liquide se podrá emitir la orden de pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 39. Las Autoridades Fiscales estarán facultadas para realizar las verificaciones físicas y avalúos de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio, con el objeto de determinar las contribuciones inmobiliarias.

CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de Impuesto Predial

Artículo 40. El pago extemporáneo del impuesto predial será sancionado con multa de diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Sección Segunda. Recargos de Impuesto Predial

Artículo 41. El pago extemporáneo del impuesto predial dará lugar al cobro de recargos, a razón de uno por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

TÍTULO IV
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 42. Es objeto de la contribución de saneamiento es la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, electrificación, banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 43. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 44. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA's
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00
III. Electrificación.	10.00
IV. Revestimiento de las calles m².	1.00
V. Pavimentación de calles m².	2.50
VI. Banquetas m².	3.00
VII. Guarniciones metro lineal.	3.50

Sección Segunda. Multas de Contribuciones de Mejoras

Artículo 45. El pago extemporáneo de las contribuciones de mejoras será sancionado con multa de diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Sección Tercera. Recargos de Contribuciones de Mejoras

Artículo 46. El pago extemporáneo de las contribuciones de mejoras dará lugar al cobro de recargos, a razón de uno por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

TÍTULO QUINTO.
DE LOS DERECHOSCAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 47. Es objeto del pago de derechos de mercados, la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos, móviles y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 48. Son sujetos del derecho de mercados, los locatarios, las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en lugares destinados a la comercializados previamente autorizados por el Ayuntamiento, así como la vía pública se incluye en este concepto a los comerciantes que realice actividades de comercio de manera ambulante.

Artículo 49. La base del derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Local en mercados construidos	150.00	Mensual
II. Puestos fijos en mercados construidos	5.00	Diario
III. Puestos semifijos en mercados construidos por metro cuadrado	10.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles, terrenos o tianguis por metro cuadrado	10.00	Diario
V. Puestos que se establezcan en forma periódica por metro lineal frontal	15.00	Diario
VI. Casetas o remolque en exterior de mercados construidos o zonas habilitadas como mercado	30.00	Diario
VII. Vehículos de cualquier dimensión con venta productos en inmediaciones de mercados o zonas habilitadas	100.00	Diario
VIII. Vendedores ambulantes o esporádicos en mercados construidos o zonas habilitadas como mercado	10.00	Diario
IX. Estacionamiento de vehículos en mercados construidos o zonas habilitadas como mercado	10.00	Diario
X. Por concepto de otorgamiento de uso de local por 5 años, puesto o caseta en mercados construidos o zonas habilitadas como mercado		
a) Chico	2,000.00	Por evento
b) Mediano	3,000.00	Por evento
c) Grande con cortina	4,500.00	Por evento
XI. Por concepto de sucesión de uso de local, puesto o caseta en mercados construidos o zonas habilitadas como mercado	10,000.00	Por evento
XII. Trámite por regularización de concesiones o permisos en mercados construidos o zonas habilitadas como mercado	500.00	Por evento
XIII. Cambio de giro del local, puesto o caseta en mercados construidos o zonas habilitadas como mercado	1,000.00	Por evento
XIV. Reapertura de puesto, local o caseta en mercados construidos o zonas habilitadas como mercado	1,500.00	Por evento
XV. Asignación de cuenta por puesto fijo y semifijo en mercados construidos o zonas habilitadas como mercado	500.00	Por evento
XVI. Permiso para remodelación mayor	2,000.00	Por evento
XVII. Permiso para remodelación menor	1,000.00	Por evento
XVIII. Uso de piso de vendedores fijos, semifijos y móviles en tianguis y vía pública	35.00	Diario
XIX. Uso de piso de vendedores semifijos, ambulantes y móviles de temporada por metro cuadrado en mercados construidos o zonas habilitadas como mercado	10.00	Diario

Sección Segunda. Panteones

Artículo 50. Es objeto del derecho de panteones la prestación del servicio por parte del municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación:	
a) Traslado de cadáveres fuera del municipio	1,200.00
b) Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,200.00
c) Internación de cadáveres al Municipio	500.00
d) Uso del depósito de cadáveres por día(anfiteatro)	1,000.00
e) Permiso de construcción de monumentos	1,500.00
f) Permiso de construcción o colocación de lápida por unidad	1,000.00
g) Permiso de construcción o colocación de placa por unidad	100.00
h) Permiso de construcción de bóveda	1,500.00
i) Permiso de construcción de gaveta por metro cuadrado	1,500.00
j) Permiso de construcción de nicho por metro cuadrado	1,500.00
k) Permiso de construcción de mausoleo por metro cuadrado	1,500.00
l) Permiso de remodelación o reparación de bóveda, gaveta o nicho	500.00
m) Permiso de remodelación o reparación de mausoleo por metro cuadrado	500.00
n) Permiso de construcción de jardinería rústica tabique y piso de tierra por metro cuadrado	350.00
o) Permiso de construcción de jardinería rústica tabique y revoco por metro cuadrado	450.00
p) Permiso de construcción de jardinería con estructura metálica y techo por metro cuadrado	500.00
q) Permiso de construcción de jardinería con techo y/o respaldo por metro cuadro	500.00
r) Permiso para colocación de malla por metro cuadrado	350.00
s) Construcción de subterráneo	2,100.00
t) Permiso de remodelación de jardinería	500.00
u) Permiso de construcción de respaldo de jardinerías	400.00
II. Cuotas por servicios de administración:	
a) Inhumación	700.00
b) Exhumación	1,000.00
c) Re inhumación	350.00
d) Depósitos de restos y/o extremidades humanas en tumbas, nichos o gavetas	500.00
e) Expedición de constancia de perpetuidad	100.00
f) Refrendo anual de lote por temporalidad por metro cuadrado	150.00
g) Refrendo anual de lote por perpetuidad por metro cuadrado	1,122.00
h) Reexpedición de constancia de temporalidad y/o perpetuidad por pérdida o extravío	210.00
i) Reexpedición de constancia de temporalidad y/o perpetuidad por cambio de titular	500.00
j) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	250.00
k) Servicio de excavación para inhumación	7,000.00
III. Servicio de preparación de espacio para inhumación por emergencia sanitaria	1,500.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 53. El derecho por rastro, tiene por objeto los servicios o el registro de operaciones que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley.

Artículo 54. Son sujetos del derecho de rastro, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o el registro de operaciones o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 55. El pago de derechos de rastro deberá cubrirse en la Tesorería, previa solicitud de que se trate, se causará y pagará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Traslado de cabeza de ganado vacuno y/o equino	50.00	Por evento
II. Traslado de cabeza de ganado caprino, ovino y porcino.	35.00	Por evento
III. Guía de ganado vacuno y/o equino	1,000.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 56. Es objeto del derecho por aseo público la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 57. Son sujetos del derecho de aseo público, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 58. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 59. El pago de este derecho se efectuará en el momento de su realización, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa habitación por kilogramo	2.00	Por evento
II. Recolección de basura en puesto ambulantes, semifijos en vía pública por kilogramo	3.00	Por evento
III. Recolección de basura con servicio a domicilio solicitado a petición de parte:		
a) Moto	200.00	Por evento
b) Camioneta	800.00	Por evento
c) Volteo	3,000.00	Por evento
IV. Recolección de material de desecho:		
a) Tonel de vidrio	200.00	Por evento
b) Costal de vidrio	30.00	Por evento
c) Colchones	30.00	Por evento
d) Llanta de automóvil	20.00	Por evento
e) Llanta de camioneta	25.00	Por evento
f) Llanta de tracto camión	50.00	Por evento
g) Televisión	15.00	Por evento
h) Sala por pieza	15.00	Por evento
i) Excusado	10.00	Por evento
j) Electrodomésticos con dimensión mayor a un metro cuadrado	5.00	Por evento

Artículo 60. Los comerciantes, comercio establecido y prestadores de servicio, ya sean personas físicas y/o morales que generen basura, efectuarán un pago a la Tesorería por concepto de recolección de residuos sólidos no peligrosos que será de forma semanal conforme a los lineamientos emitidos por el municipio de acuerdo al siguiente tabulador:

VOLUMEN DE BASURA GENERADO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inmuebles que en promedio generen de 1 kilogramos a 20 kilogramos	2,500.00	Anual

II. Inmuebles que en promedio generen de 21 kilogramos a 40 kilogramos	3,000.00	Anual
III. Inmuebles que en promedio generen de 41 kilogramos a 80 kilogramos	3,500.00	Anual
IV. Inmuebles que en promedio generen de 81 kilogramos a 120 kilogramos	4,000.00	Anual
V. Inmuebles que en promedio generen de 121 kilogramos a 250 kilogramos	4,500.00	Anual
VI. Inmuebles que en promedio generen de 251 kilogramos a 400 kilogramos	5,000.00	Anual

Artículo 61. Por descarga de basura en relleno sanitario se pagarán derechos por evento conforme a las siguientes cuotas:

TIPO DE VEHÍCULO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Camión ligero de ¼ de tonelada a 1 tonelada	150.00	Por evento
II. Camión ligero de 1 tonelada a 3.5 toneladas	200.00	Por evento
III. Camión de 3 ½ tonelada	250.00	Por evento
IV. Camión volteo de 6 metros cúbicos	300.00	Por evento
V. Camión volteo de 7 metros cúbicos	350.00	Por evento
VI. Mini compactador de 7.5 metros cúbicos	400.00	Por evento
VII. Camión de carga trasera de 20 yardas cúbicas	450.00	Por evento
VIII. Camión de carga trasera de 25 yardas cúbicas	500.00	Por evento
IX. Camión contenedor 7 metros cúbicos	750.00	Por evento
X. Camión contenedor 8 metros cúbicos	800.00	Por evento
XI. Camión contenedor 10 metros cúbicos	850.00	Por evento
XII. Camión contenedor 12 metros cúbicos	900.00	Por evento
XIII. Camión contenedor 14 metros cúbicos	1,000.00	Por evento
XIV. Camión volteo de 25 metros cúbicos	2,000.00	Por evento

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 62. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 63. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 64. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Emisión de certificación de documentos existentes en los archivos municipales por foja	5.00
II. Constancias de:	165.00
a) Identidad	
b) Morada Conyugal o concubinato	
c) No adeudo de contribuciones municipales	
d) Asignación de número oficial a predios	
e) Oficiales emitidas por las oficinas municipales	
f) Prestación de servicios de taxis	
g) Situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal	
h) Supervivencia	
i) Donación de área excedente de predio	
j) Alistamiento y/o cumplimiento del servicio militar	
k) Dependencia económica	
l) Residencia, origen y vecindad	
m) Decibeles mínimo y máximo permitidos	
III. Emisión de constancias en materia de Predios por las Alcaldías Municipales:	
a) De apeo y deslinde	1,500.00
b) De rectificación de medidas	1,000.00
c) De posesión de predios registrados	3,500.00
IV. Emisión de constancia en materia de Obras y Desarrollo Urbano	

a) Cédula de Situación Fiscal Inmobiliaria	250.00
b) Copia fotostática de licencia y/o planos de construcción de una obra	250.00
c) Copia fotostática de licencia y/o planos de construcción de dos obras	350.00
d) Copia fotostática de licencia y/o planos de construcción de tres obras	400.00
e) Factibilidad de uso de suelo, se pagará por metro cuadrado de un predio	50.00
f) Croquis certificado de localización de predio inscrito en el archivo municipal	400.00
g) Croquis certificado de localización de predio en agencias municipales y de policía previo pago de los derechos de deslinde de predio	650.00
h) Resello de planos por el área competente	380.00
i) Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo	350.00
j) Por la cancelación de cuenta predial y registro	300.00
V. Emisión de constancias en materia de Protección Civil de giros comerciales de acuerdo al tipo de riesgo	
a) No riesgo	200.00
b) Riesgo bajo	300.00
c) Riesgo medio	1,000.00
d) Riesgo alto	5,000.00
VI. Expedición de actas de hechos y acciones por el DIF Municipal	50.00

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

Artículo 65. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 66. Los derechos por licencias y permisos de construcción y desarrollo urbano se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección.

Es objeto de este derecho es la prestación de servicios de expedición de licencias y permisos en materia de construcción y desarrollo urbano que tiene a cargo las autoridades municipales responsable de esta función en términos de las leyes y reglamentos del Municipio.

Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a este apartado su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 68. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse ante la Tesorería Municipal o por conducto de la Dirección de Ingresos, con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, y en caso de que sean derechos que se causen anualmente, el refrendo o revalidación deberá cubrirse dentro de los primeros tres meses del año, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causará recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en normatividad aplicable vigente, y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Licencias y permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	
a) Licencia de construcción industrial. Se pagará por metro	

cuadrado:	
1. Zona A	35.00
2. Zona B	25.00
3. Zona C	20.00
b) Licencia de construcción comercial. Se pagará por metro cuadrado:	
1. Zona A	30.00
2. Zona B	25.00
3. Zona C	18.00
c) Licencia de construcción habitacional. Se pagará por metro cuadrado	
1. Zona A	20.00
2. Zona B	18.00
3. Zona C	10.00
d) Licencia de construcción de muro de contención y bardas, e introducción de ductos, la unidad de medida será en metro lineal hasta una altura de 2.00 metros	
1. Zona A	30.00
2. Zona B	25.00
3. Zona C	20.00
e) Licencia de construcción de muro de contención y bardas, e introducción de ductos, la unidad de medida será en metros lineal cuando la altura supere los 2.00 metros	
1. Zona A	30.00
2. Zona B	23.00
3. Zona C	18.00
f) Licencia de demolición de construcciones. Se pagará por metro cuadrado	20.00
g) Permiso para ocupación de vía pública por escombro, material y/o andamios de hasta cuatro metros cuadrados, se pagará por día	70.00
h) Licencia de construcción de albercas por metro cubico	15.00
i) Licencia de construcción de tanques para almacenamiento de material peligroso. Se pagará por metros cúbicos	30.00
j). Aviso de avance parcial y suspensión de obra	415.00
k) Retiro de sellos de obra suspendida por sello	1,000.00
l) Retiro de sello de obra clausurada por sello	1,500.00
m) Revisión y aprobación de Croquis	200.00
n) Revisión y aprobación de planos	400.00
o) Registro de directores responsables y corresponsables de obra	
1. Director Responsable de Obra (titular)	1,950.00
2. Corresponsable	1,300.00
p) Levantamiento topográfico:	
1. Terreno urbano por metro cuadrado	10.00
2. Terreno rustico por metro cuadrado	5.00
q) Licencia para ruptura de banquetta, guarniciones, pavimentos y asfalto:	
1. Rompimiento de pavimento de adoquín por metro lineal hasta 60 centímetros de ancho	50.00
2. Rompimiento de pavimento de asfalto por metro lineal de hasta 60 centímetros de ancho	100.00
3. Rompimiento de pavimento de concreto hidráulico por metro lineal de hasta 60 centímetros de ancho	100.00

4. Rompimiento de banquetas y guarniciones por metro lineal de hasta 60 centímetros de ancho	200.00	12. Fraccionamientos de media y baja densidad	6,828.00
r) Alineamiento de lotes de terrenos por metro cuadrado	15.00	13. Fraccionamientos de alta densidad	13,656.00
s) Alineamiento de calles por metro lineal		14. Instalación de antenas repetidoras	20,484.00
1. Rural	15.00	15. Casas de préstamo y empeño	9,560.00
2. Urbano	30.00	16. Escuelas, guarderías, estancias infantiles (públicas o privadas)	650.00
t) Para cambio de uso de suelo, baldíos o en proceso de construcción, se cobrará de acuerdo al tipo de suelo:		17. Oficinas	1,040.00
1. Residencial por metro cuadrado	2.00	18. Consultorio	1,040.00
2. Tipo medio por metro cuadrado	1.50	19. Uso de suelo comercial por metro cuadrado	585.00
3. Popular por metro cuadrado	1.00	b) Licencia de uso de suelo industrial	
4. De interés social por metro cuadrado	0.50	1. Mediana industria por metro cuadrado	60.00
5. Comercial por metro cuadrado	3.00	2. Gran industria por metro cuadrado	80.00
6. Industrial metro cuadrado	3.50	3. Uso de suelo de servicios por metro cuadrado	20.00
7. Agrícola por metro cuadrado	0.50	4. Uso de suelo de características especiales por metro cuadrado	80.00
8. Servicios	1,040.00	5. Uso de suelo de reserva industrial por metro cuadrado	33.00
9. De características especiales	1,040.00	6. Uso de suelo habitacional por metro cuadrado	20.00
u) Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas, por metro cuadrado	20.00	7. Uso de suelo, por metro cuadrado, para carreteras y vialidades	30.00
v) Remodelación de interiores con material prefabricado por metro cuadrado:		8. Estación y subestación eléctrica	30.00
1. Habitacional	15.00	9. Explotación de minas y cantera	30.00
2. Comercial	20.00	10. Materiales de construcción contaminantes, explosiva que genere la utilización de vehículos hasta de una capacidad máxima de 14 toneladas para el transporte de materias primas y productos terminados por metros cuadrados	40.00
w) Construcción de garaje en casa habitación en metros cuadrados	20.00	11. Depósitos de productos flamables y explosivos de metros cuadrados	50.00
x) Construcción de registros en metros cuadrados	125.00	12. Productos químicos en general por metros cuadrados	70.00
y) Uso de vía pública para introducción de drenaje o agua potable de toma domiciliaria, con una sección de 0.00 hasta 0.50 metro lineal	125.00	13. Industria de la transformación: Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules y plásticos, petróleo y derivados, papel y madera, bloque y ladrilleras; industria alimenticia; bebidas y tabacos, pigmentos, pintura, colorantes y derivados; vidrios, cerámica y derivados. Por metros cuadrado	60.00
II. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:		14. Industria manufacturera: Máquinas y herramientas, textiles e industrias, productos de papel; ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, manufacturas de productos alimenticios, bebidas y tabacos, maquiladoras de todo tipo, de metros cuadrados	60.00
a) Licencia para la instalación de estructuras y/o mastil para la colocación de antenas de telefonía celular u otras hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) más de 30 metros de altura se cobrará de manera proporcional entre altura y costo	140,000.00	15. Turbos generadores, por metro cuadrado	130.00
b) Reubicación de antena hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) más de 30 metros de altura se cobrará de manera proporcional entre altura y costo	110,000.00	16. Parque solar, por metro cuadrado	115.00
c) Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	15,000.00	17. Parque eólico, por metro cuadrado	115.00
d) Licencia para estructura de espectaculares	15,000.00	18. Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares: por metro lineal	100.00
III. Otros:		19. Por colocación de cada poste	250.00
a) Licencias de uso de suelo:		20. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	100.00
1. Tiendas departamentales	20,484.00	21. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	100.00
2. Centros comerciales	34,140.00	22. Por cada registro subterráneo, de metros cuadrados	250.00
3. Hoteles	13,656.00	c) Permiso por derribo de árboles, con apego al reglamento de ecología por cada árbol	700.00
4. Casa de Huéspedes	9,560.00	d) Dictámenes de desarrollo urbano	
5. Motel	19,119.00	1. De ubicación de predio	1,500.00
6. Hotel de 5 estrellas	68,280.00	2. De no inundación de predio	2,500.00
7. Spa	20,484.00	3. De factibilidad de zona urbana	2,500.00
8. Gasolineras y gaseras	27,312.00	4. De nomenclatura de calle, zona, colonia o espacio público	700.00
9. Bares, discotecas y centros nocturnos	34,140.00		
10. Cervecerías, cantinas y cotelterías	15,000.00		
11. Bancos	68,280.00		

5. De seguridad estructural	5,000.00	1.3 De 5,000.00 en adelante	20.00
6. Dictámenes varios	2,500.00	2. Zona B	
e) Permiso por emisiones de sustancias provenientes de construcciones y demoliciones	700.00	2.1 De 120.00 a 999.99	22.00
f) Dictamen de impacto de protección civil a:		2.2 De 1,000.00 a 4,999.99	20.00
1. Micro y pequeña empresa	4,500.00	2.3 De 5,000.00 en adelante	15.00
2. Mediana empresa	7,000.00	3. Zona C	
3. Grande (plazas y centros comerciales)	10,000.00	3.1 De 120.00 a 999.99	20.00
4. Aviso de terminación de obra, del Costo de la Licencia	1,000.00	3.2 De 1,000.00 a 4,999.99	15.00
5. Sellado de plano (por plano)	500.00	3.3 De 5,000.00 en adelante	10.00
6. Corte de terreno por metro cuadrado	50.00	4. Zona C rural	
g) Permiso de subdivisión por metro cuadrado		4.1 De 120.00 a 999.99	10.00
1. Zona A		4.2 De 1,000.00 a 4,999.99	8.00
1.1. De 120.00 a 999.99	30.00	4.3. De 5,000.00 en adelante	5.00
1.2. De 1000.00 a 4999.99	22.00	IV. Dictámenes especiales:	
1.3. De 5000.00 en adelante	20.00	a) Dictamen por cambio de densidad (respecto del valor del proyecto):	
2. Zona B		1. Habitacional	1,000.00
2.1 De 120.00 a 999.99	22.00	2. No habitacional	800.00
2.2 De 1000.00 a 4999.99	20.00	b) Dictamen por cambio de uso de suelo (respecto del valor del proyecto):	
2.3 De 5000.00 en adelante	15.00	1. Habitacional	1,000.00
3. Zona C		2. No habitacional	800.00
3.1. De 120.00 a 999.99	20.00	c) Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, (muros de contención y otros), por metro cuadrado	150.00
3.2 De 1000.00 a 4999.99	15.00	d) Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados, por metro cuadrado	500.00
3.3 De 5000.00 en adelante	10.00	e) Dictamen de impacto urbano, por metro cuadrado	30.00
4. Zona D – Rural		f) Dictamen de impacto vial por metro cuadrado	20.00
4.1 De 120.00 a 999.99	10.00	g) Dictamen de Salud Pública	630.00
4.2 De 1000.00 a 4999.99	8.00	V. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	
4.3 De 5000.00 en adelante	5.00	a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles	
h) Permiso por subdivisión de régimen de condominio por metro cuadrado		1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00
1. Zona A		2. Manifestación de impacto ambiental	25,080.00
1.1 De 120.00 a 999.99	22.00	3. Informe preliminar de riesgo ambiental	16,720.00
1.2 De 1,000.00 a 4,999.99	20.00	4. Estudios de riesgo ambiental	25,080.00
1.3 De 5,000.00 en adelante	18.00	b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	
2. Zona B		1. Informe preventivo de impacto ambiental	12,540.00
2.1 De 120.00 a 999.99	21.00	2. Manifestación de impacto ambiental	20,900.00
2.2 De 1,000.00 a 4,999.99	17.00	3. Informe preliminar de riesgo ambiental	12,540.00
2.3 De 5,000.00 en adelante	16.00	4. Estudios de riesgo ambiental	20,900.00
3. Zona C		c) Establecimientos de telefonía celular:	
3.1 De 120.00 a 999.99	18.00	1. Informe preventivo de impacto ambiental	12,540.00
3.2 De 1,000.00 a 4,999.99	15.00	2. Manifestación de impacto ambiental	20,900.00
3.3 De 5,000.00 en adelante	14.00	3. Informe preliminar de riesgo ambiental	12,540.00
4. Superficie de interés social		4. Estudios de riesgo ambiental	20,900.00
4.1 De 120.00 a 999.99	15.00	d) Talleres de producción:	
4.2 De 1000.00 a 4999.99	13.00	1. Informe preventivo de impacto ambiental	12,540.00
4.3 De 5000.00 en adelante	10.00	2. Manifestación de impacto ambiental	20,900.00
i) Permiso por fusiones por metro cuadrado		3. Informe preliminar de riesgo ambiental	12,540.00
1. Zona A		4. Estudios de riesgo ambiental	20,900.00
1.1 De 120.00 a 999.99	30.00		
1.2 De 1,000.00 a 4,999.99	22.00		

4. Estudios de riesgo ambiental	20,900.00
e) Antenas y sitios de telefonía celular:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	12,540.00
2. Manifestación de impacto ambiental	20,900.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	12,540.00
4. Estudios de riesgo ambiental	20,900.00
f) Clínicas hospitalarias:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00
2. Manifestación de impacto ambiental	25,080.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	16,720.00
4. Estudios de riesgo ambiental	25,080.00
g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00
2. Manifestación de impacto ambiental	25,080.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	16,720.00
4. Estudios de riesgo ambiental	25,080.00
h) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00
2. Manifestación de impacto ambiental	25,080.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	16,720.00
4. Estudios de riesgo ambiental	25,080.00
i) Obras públicas en general que cuenten o no con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes, túneles y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines) e infraestructuras con características especiales:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00
2. Manifestación de impacto ambiental	25,080.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	16,720.00
4. Estudios de riesgo ambiental	25,080.00
j) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00
2. Manifestación de impacto ambiental	25,080.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	16,720.00
4. Estudios de riesgo ambiental	25,080.00
k) Cementeras, Ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00
2. Manifestación de impacto ambiental	25,080.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	16,720.00
4. Estudios de riesgo ambiental	25,080.00

Trascurrido el plazo de vigencia para el que fue otorgada la licencia, y no hubiere terminado los tipos de obras a que refiere este numeral, la persona física o moral

obligada, tendrá que refrendarlo ante la autoridad municipal competente, dentro de los 15 días posteriores a su vencimiento, siendo el costo del refrendo el 75 por ciento del costo de la expedición; si transcurrido este plazo no lo hace se tendrá como inexistente la licencia y consecuentemente la autoridad fiscal municipal implementará los procedimientos de ley respectivo.

La Comisión de Hacienda del Municipio, podrá condonar o reducir los gravámenes establecidos en esta sección, siempre y cuando se trate de nuevos proyecto de inversión en construcción, y se justifique plenamente que se trata de inversiones que proporcionen empleos para la población del Municipio (mano de obra, transportistas, supervisores, etc.), y que se genere una derrama económica asociada a dicho proyecto de inversión, por lo cual, emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento que corresponda, por medio de la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

Artículo 69. Las personas físicas o morales, que pretendan llevar a cabo la edificación, ampliación, reconstrucción, remodelación, reparación o demolición de obras, así como quienes pretendan hacer la instalación de redes de cable por el subsuelo (subterráneas), o visibles en vía pública, deberán obtener previamente, la licencia o permiso en suelo urbanizado o no urbanizado, con registro de obra y pagar los derechos conforme lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Líneas ocultas, cada conducto, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:	
a) Tomas y Descargas por metro lineal.	60.00
b) Comunicador (Telefonía, televisión por cable, Internet, otros) por metro lineal.	80.00
c) Conducción Eléctrica, por metro lineal.	60.00
d) Conducción de Combustibles (gaseosos o líquidos), por metro lineal.	90.00
II. Líneas visibles, cada conducto:	
a) Comunicación (Telefonía, Televisión por cable, Internet, otros), por metro lineal.	15.00
b) Conducción Eléctrica, por metro lineal.	10.00
III. Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio metro lineal.	100.00

Artículo 70. Las compensaciones por tala de árboles en la vía pública o predios privados, en los cuales se deberá considerar si la tala se realizara por arbolado considerado de riesgo, construcción de obra pública o privada o en su caso por afectaciones severas a la infraestructura urbana y otras causas:

CATEGORÍA	CARACTERÍSTICAS	CUOTA EN PESOS
A	Árbol menor o igual a 2 metros de altura.	760.00
B	Árbol entre 2 y 8 metros de altura.	760.01 a 2,280.00
C	Árbol mayor a 8 metros de altura y que no exceda los 70 cm de diámetro del tronco.	2,280.01 a 3,800.00
D	Árbol mayor a 8 metros de altura que rebasa los 70 centímetros de diámetro del tronco.	3,800.01 a 7,600.00

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos De Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 71. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, cuya reglamentación corresponda a los mismos.

Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su licencia e inscripción en el padrón municipal de contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal. Los giros especiales quedarán sujetos a revisión y autorización previa.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 73. El pago por los derechos de expedición de licencia, refrendo o regularización se ajustará al tabulador de cuotas contenido en el presente artículo.

Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes tarifas:

GIRO	EXPEDICIÓN DE LICENCIA CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I. Abarrotes		
a) Mayorista	5,000.00	3,500.00
b) Mediano	2,000.00	1,500.00
c) Chico	1,000.00	500.00
II. Abastecedora de carnes frías y lácteos	5,000.00	3,000.00
III. Accesorios o artículos para bebé	1,000.00	500.00
IV. Accesorios para autos	800.00	500.00
V. Acuario	500.00	300.00
VI. Afianzadora	15,000.00	7,500.00
VII. Agencias automotrices de autos nuevos	50,000.00	20,000.00
VIII. Agencia de publicidad y promoción audiovisual	4,000.00	2,000.00
IX. Agencia de diseño gráfico y publicidad	3,000.00	1,800.00
X. Agencia y/o distribuidora de blancos y edredones	5,000.00	3,000.00
XI. Agencia de Modelos y edecanes	1,500.00	1,000.00
XII. Agencias de viajes	1,500.00	1,000.00
XIII. Agencias para manejos de valores	25,000.00	15,000.00
XIV. Agencia de motocicletas	15,000.00	8,000.00
XV. Agencia de refrescos	60,000.00	50,000.00
XVI. Agencia de Jugos Industrializados	60,000.00	50,000.00
XVII. Agencia de servicio de vigilancia	10,000.00	8,000.00
XVIII. Aguas envasadas	1,000.00	500.00
XIX. Alineación y balanceo	2,000.00	1,500.00
XX. Alquiler de mobiliario y equipo para eventos	3,000.00	2,000.00
XXI. Alquiler de baños portátiles	4,000.00	2,500.00
XXII. Alquiler de ropa para toda ocasión	1,200.00	800.00
XXIII. Almacenes (frutas, verduras, otros):		
a) Grande (801 a 1200 m ²)	15,000.00	10,000.00
b) Mediano (401 a 800 m ²)	8,000.00	5,000.00
c) Chico (hasta 400 m ²)	5,000.00	3,000.00
XXIV. Antojitos y cenaduría	500.00	300.00
XXV. Arrendadora de motos	2,500.00	1,500.00
XXVI. Arrendadoras de autos	10,000.00	5,000.00
XXVII. Armerías y artículos deportivos	2,000.00	1,000.00
XXVIII. Artesanías	500.00	300.00
XXIX. Artículos para el hogar electrodomésticos	3,000.00	1,500.00
XXX. Artículos para el hogar plásticos, peltre, cristalería y aluminio	1,800.00	1,200.00
XXXI. Artículos para pesca	1,000.00	800.00
XXXII. Artículos religiosos	800.00	500.00
XXXIII. Aseguradoras	10,000.00	6,500.00

XXXIV. Balconería y herrería	1,500.00	800.00
XXXV. Balneario y albercas	3,000.00	1,500.00
XXXVI. Bancos	100,000.00	55,000.00
XXXVII. Baño de barro y masajes (Temazcal)	1,000.00	800.00
XXXVIII. Baños públicos		
a) Sanitarios	2,000.00	1,000.00
b) Regaderas	2,500.00	1,500.00
XXXIX. Bazar	1,000.00	700.00
XL. Bienes raíces / Agencia inmobiliaria / Gestoría	10,000.00	5,000.00
XLI. Billares sin venta de bebidas alcohólicas	2,600.00	1,500.00
XLII. Bodega y distribuidora de materiales para construcción (Aplica para establecimientos mayores de a 100 metros cuadrados)	16,000.00	9,500.00
XLIII. Bodega y distribuidora de materiales para construcción (Aplica para establecimientos menores de a 100 metros cuadrados)	10,000.00	8,000.00
XLIV. Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	10,000.00	8,000.00
XLV. Bodega distribuidora y/o comercializadora de refrescos, abarrotes, productos de harinas, azúcares, grasas, sales entre otros	80,000.00	50,000.00
XLVI. Bloqueras y tabiqueras	8,000.00	5,000.00
XLVII. Bodega de muebles (macroempresa)	60,000.00	30,000.00
XLVIII. Boticas	500.00	300.00
XLIX. Bonetería	500.00	300.00
L. Bordados y costuras	1,500.00	1,000.00
LI. Boulisque	2,000.00	1,000.00
LII. Bufete o despacho jurídico, contable, administrativo y/o consultivo	2,000.00	1,000.00
LIII. Cajero automático, practi-caja, kiosco electrónico por unidad, (en bancos, cajas de ahorro centros comerciales, prestación de servicios de forma individual)	20,000.00	15,000.00
LIV. Café venta (tostado o molienda)	500.00	300.00
LV. Cafetería Local (sin franquicia)	1,000.00	800.00
LVI. Cafetería de franquicia	20,000.00	12,000.00
LVII. Cafetería en hotel y similares	2,000.00	1,000.00
LVIII. Caja de ahorro y préstamos	35,000.00	25,000.00
LIX. Canchas deportivas particulares	4,000.00	2,000.00
LX. Carrocerías (venta y reparación)	3,500.00	1,800.00
LXI. Casa de cambio y envío de recursos monetarios	18,000.00	10,000.00
LXII. Carnicería	4,000.00	2,000.00
LXIII. Carpintería	800.00	600.00
LXIV. Casa de empeño o similares	20,000.00	15,000.00
LXV. Caseta telefónica	1,000.00	500.00
LXVI. Cabañas en renta por cabaña	600.00	450.00
LXVII. Cemento premezclado	16,200.00	8,000.00
LXVIII. Central camionera	80,000.00	60,000.00
LXIX. Centro comercial	300,000.00	200,000.00
LXX. Centro de Atención a Clientes (de compañías de telefonía fija o móvil y venta de equipos relacionados)	250,000.00	180,000.00
LXXI. Centro de atención para cobro de servicios	5,000.00	3,000.00
LXXII. Centro de copiado	1,500.00	900.00
LXXIII. Centro comercial con tiendas departamentales (con franquicias o cadenas comerciales) (no incluye licencias o permisos específicos de	500,000.00	400,000.00

cada establecimiento)			CXV. Escuela con fines de lucro:		
LXXIV. Centro de rehabilitación	5,000.00	2,500.00	a) Nivel de estudios superiores	12,000.00	10,000.00
LXXV. Centro esotérico	20,000.00	10,000.00	b) Nivel preescolar	5,000.00	3,000.00
LXXVI. Centro tornillero	2,000.00	1,000.00	c) Nivel preparatoria	10,000.00	8,000.00
LXXVII. Centro recreativo sin venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	2,000.00	d) Nivel primaria	6,000.00	4,000.00
LXXVIII. Cerrajerías	500.00	300.00	e) Nivel secundaria	8,000.00	6,000.00
LXXIX. Cines	50,000.00	25,000.00	f) Escuelas con sistema abierto	4,000.00	2,000.00
LXXX. Clínicas médicas	8,000.00	5,500.00	g) Escuelas de, Karate, Natación, Taekwondo, baile, música	4,000.00	2,000.00
LXXXI. Clínicas de belleza y de salud para animales	1,500.00	1,000.00	h) Escuela de manejo	3,000.00	2,000.00
LXXXII. Club de nutrición	800.00	500.00	i) Escuela de cómputo e idiomas	4,000.00	2,000.00
LXXXIII. Club infantil	2,000.00	1,000.00	j) Estancias infantiles	3,000.00	2,000.00
LXXXIV. Clutchs y frenos	1,500.00	800.00	CXVI. Estudio y/o elaboración de tatuajes y perforaciones	2,500.00	1,250.00
LXXXV. Colchas y cobertores	1,000.00	800.00	CXVII. Estaciones de radio comercial	25,000.00	13,000.00
LXXXVI. Cocina económica y/o fondas	600.00	300.00	CXVIII. Estacionamiento	3,000.00	1,500.00
LXXXVII. Comedores	1,000.00	700.00	CXIX. Estéticas o peluquería	1,000.00	800.00
LXXXVIII. Compra venta de deshecho metálico y reciclables	2,000.00	1,500.00	CXX. Estudios y/o elaboraciones fotográficas	2,100.00	1,500.00
LXXXIX. Compra venta de baterías usadas	2,000.00	1,000.00	CXXI. Estudio video filmaciones	2,100.00	1,500.00
XC. Construcción de lapidas	1,000.00	800.00	CXXII. Expendió de huevo	2,000.00	1,000.00
XCI. Constructoras	20,000.00	10,000.00	CXXIII. Fábricas de hielo	900.00	500.00
XCII. Consultorios médicos de medicina general y dentales	3,000.00	1,500.00	CXXIV. Fábrica de uniformes	4,000.00	2,000.00
XCIII. Consultorios médicos de especialistas	4,000.00	2,000.00	CXXV. Fábrica de velas y veladoras	15,000.00	10,000.00
XCIV. Corte y confección	500.00	300.00	CXXVI. Farmacia de franquicia cadena medicamentos similares y de patente	20,000.00	15,000.00
XCV. Cremería y quesería	2,000.00	1,000.00	CXXVII. Farmacia con venta de artículos diversos	5,000.00	3,500.00
XCVI. Cristalerías y peltre	2,000.00	1,200.00	CXXVIII. Ferreterías		
XCVII. Despachos en general	2,500.00	1,300.00	a) Chica	3,000.00	1,500.00
XCVIII. Distribuidora de refrescos locales	2,000.00	1,000.00	b) Mediana	6,000.00	3,000.00
XCIX. Distribuidora y comercializadora de pinturas y solventes			c) Grande	12,000.00	6,000.00
a) Grande	12,000.00	8,000.00	d) Macroempresa	40,000.00	25,000.00
b) Mediana	8,000.00	5,000.00	CXXIX. Ferreterías con venta de otros artículos con giros mixtos	30,000.00	20,000.00
c) Chica	5,000.00	3,000.00	CXXX. Florería	2,000.00	1,000.00
C. Distribuidora y comercializadora de pisos y azulejos	30,000.00	20,000.00	CXXXI. Frutas y legumbres		
CI. Distribuidora y comercializadora de calzado de cadena	10,000.00	8,000.00	a) Chica	800.00	500.00
CII. Distribuidora de suplementos alimenticios	2,000.00	1,000.00	b) Mediana	1,200.00	800.00
CIII. Distribuidoras de agua en pipa	4,000.00	2,500.00	c) Grande	2,500.00	1,800.00
CIV. Distribuidores de gas LP	45,000.00	32,000.00	d) Mayorista	5,000.00	3,500.00
CV. Distribuidoras de llantas	4,000.00	2,000.00	CXXXII. Funerarias	5,000.00	2,500.00
CVI. Distribuidora de alimentos, forrajes y medicinas para animales	3,000.00	1,500.00	CXXXIII. Gasolineras	60,000.00	45,000.00
CVII. Distribuidora de harina	4,000.00	2,000.00	CXXXIV. Gimnasios	3,000.00	1,500.00
CVIII. Distribuidoras y empacadoras de carne	10,000.00	5,000.00	CXXXV. Guarderías	5,000.00	3,000.00
CIX. Dulcerías	2,000.00	1,000.00	CXXXVI. Hotel, motel, posada y/o casa de huéspedes por habitación	200.00	150.00
CX. Dulcería de Cadena	5,000.00	3,000.00	CXXXVII. Hospitales privados	30,000.00	15,000.00
CXI. Empacadoras	12,000.00	6,500.00	CXXXVIII. Huaracherías	1,500.00	900.00
CXII. Equipos contra incendio	2,800.00	1,500.00	CXXXIX. Impermeabilizantes	2,500.00	1,000.00
CXIII. Equipos electrónicos	2,300.00	1,500.00	CXL. Imprenta	2,000.00	1,000.00
CXIV. Equipos electrónicos de franquicia	10,000.00	5,000.00	CXLI. Instrumentos Musicales	4,000.00	2,500.00
			CXLII. Jardín o quinta para fiestas	5,000.00	3,000.00
			CXLIII. Joyerías y relojerías	2,500.00	1,000.00
			CXLIV. Jugos, licuados y loncherías	800.00	500.00

CXLV.Juegos infantiles	1,500.00	800.00	CLXXXV.Proveedor y venta de equipo de telefonía y accesorios	5,000.00	3,000.00
CXLVI.Laboratorios de análisis clínicos	3,500.00	2,000.00	CLXXXVI.Refaccionarias		
CXLVII.Lavado de autos	1,000.00	800.00	a) Chica	1,200.00	700.00
CXLVIII.Lavanderías	2,500.00	1,200.00	b) Mediana	2,000.00	1,000.00
CXLIX.Librería	1,000.00	500.00	c) Grande	4,000.00	2,000.00
CL.Llanteras (ventas)	3,000.00	1,500.00	CLXXXVII.Refaccionarias de cadena local	12,000.00	7,000.00
CLI.Llanteras de cadena	10,000.00	8,000.00	CLXXXVIII.Refaccionarias o autopartes y accesorios macroempresa	48,000.00	30,000.00
CLII.Materiales para construcción	8,000.00	5,000.00	CLXXXIX.Renta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	35,000.00	20,000.00
CLIII.Marmolerías	3,000.00	1,500.00	CXC.Reparación de equipos electrónicos y electrodomésticos	1,200.00	800.00
CLIV.Marisquería sin venta de bebidas alcohólicas	2,500.00	1,500.00	CXCI.Repostería	1,000.00	700.00
CLV.Materiales eléctricos			CXCII.Reparación de calzado	500.00	300.00
a) Chica	1,500.00	800.00	CXCIII.Restaurante	2,000.00	1,000.00
b) Mediana	2,000.00	1,000.00	CXCIV.Restaurante de cadena local	10,000.00	7,000.00
c) Grande	4,000.00	2,000.00	CXCV.Restaurante sin venta de cerveza, vinos y licores de cadena	45,000.00	25,000.00
CLVI.Mensajería y paquetería local	1,800.00	900.00	CXCVI.Restaurantes de franquicia de cadena	50,000.00	35,000.00
CLVII.Mensajería y paquetería macroempresa	4,500.00	2,500.00	CXCVII.Ropa típica y/o tradicional	2,000.00	1,000.00
CLVIII.Mercados y tianguis particulares	10,000.00	7,000.00	CXCVIII.Rótulos	500.00	300.00
CLIX.Mercerías	500.00	300.00	CXCIX.Salón de belleza	1,000.00	600.00
CLX.Mercería macroempresa	50,000.00	35,000.00	CC.Salón para fiestas	5,000.00	3,000.00
CLXI.Misceláneas	500.00	300.00	CCI.Sastrerías	500.00	300.00
CLXII.Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	1,500.00	CCII.Servicio de renta de audio, iluminación y video	3,000.00	1,500.00
CLXIII.Minisúper de cadena	90,000.00	40,000.00	CCIII.Servicio de café internet	1,000.00	500.00
CLXIV.Molino de nixtamal	300.00	200.00	CCIV.Servicio de masaje y relajación	1,300.00	800.00
CLXV.Mueblería de cadena	80,000.00	60,000.00	CCV.Servicio de transporte de carga ligera por unidad	150.00	100.00
CLXVI.Mueblerías	8,000.00	5,000.00	CCVI.Servicio de transporte foráneo por unidad	2,000.00	1,200.00
CLXVII.Notaria pública	17,000.00	10,000.00	CCVII.Servicio de banquetes	4,000.00	2,000.00
CLXVIII.Novedades y regalos	800.00	500.00	CCVIII.Servicio de grúas, por unidad	1,500.00	1,000.00
CLXIX.Óptica de cadena	12,000.00	9,000.00	CCIX.Servicio de corralón	8,000.00	5,000.00
CLXX.Ópticas	1,200.00	800.00	CCX.Sociedades Financieras de Objeto Múltiple	35,000.00	25,000.00
CLXXI.Panaderías	1,000.00	700.00	CCXI.Supermercados de cadena	120,000.00	85,000.00
CLXXII.Papelería			CCXII.Taller de bicicletas, venta de bicicletas y accesorios	2,000.00	1,000.00
a) Grande	2,500.00	1,500.00	CCXIII.Taller de hojalatería y pintura	2,000.00	1,000.00
b) Mediana	1,500.00	1,000.00	CCXIV.Taller motocicletas	2,000.00	1,000.00
c) Chica	800.00	500.00	CCXV.Taller electromecánico	2,000.00	1,000.00
CLXXIII.Pastelería de cadena	20,000.00	10,000.00	CCXVI.Taller mecánico	3,000.00	1,500.00
CLXXIV.Pastelerías	1,000.00	700.00	CCXVII.Tapicería	2,000.00	1,000.00
CLXXV.Perifoneo	2,000.00	1,000.00	CCXVIII.Taquería	2,000.00	1,000.00
CLXXVI.Periódicos y revistas	800.00	500.00	CCXIX.Terminal de autobuses de primera clase	65,000.00	40,000.00
CLXXVII.Pizzería de cadena	50,000.00	40,000.00	CCXX.Terminal de autobuses locales	15,000.00	10,000.00
CLXXVIII.Pizzerías locales			CCXXI.Terminal de camionetas y taxis foráneos	6,000.00	4,000.00
a) Chica	1,200.00	700.00	CCXXII.Terminal de suburban	6,000.00	5,000.00
b) Mediana	2,000.00	1,000.00	CCXXIII.Tiendas de productos naturales	1,000.00	700.00
c) Grande	6,000.00	4,000.00	CCXXIV.Tienda de telas local	1,000.00	800.00
CLXXIX.Pollos al carbón y rosterías locales	2,000.00	1,000.00	CCXXV.Tienda de telas macroempresa	60,000.00	30,000.00
CLXXX.Pollos al carbón y rosterías de cadena	10,000.00	8,000.00	CCXXVI.Tiendas de sex-shop	1,000.00	500.00
CLXXXI.Purificadora de agua	2,000.00	1,000.00	CCXXVII.Tienda departamental de cadena hasta 1,500 metros cuadrados	120,000.00	85,000.00
CLXXXII.Proveedor de servicios de internet	5,000.00	2,500.00	CCXXVIII.Tienda departamental de cadena de más de	180,000.00	100,000.00
CLXXXIII.Proveedor de servicios de televisión por cable / satelital	15,000.00	10,000.00			
CLXXXIV.Proveedor y venta de equipos de cómputo, accesorios, consumibles y reparación	3,000.00	1,500.00			

1,500 metros cuadrados		
CCXXIX.Tornos y soldadura	1,800.00	1,000.00
CCXXX.Tortillería	2,500.00	1,500.00
CCXXXI.Trituradora de grava y arena	25,000.00	15,000.00
CCXXXII.Vaciado de fosa séptica	4,000.00	2,000.00
CCXXXIII.Venta de accesorios para celular	1,500.00	800.00
CCXXXIV.Venta de aceites y lubricantes en botella cerrada	2,000.00	1,000.00
CCXXXV.Venta de antigüedades y obras de arte	2,000.00	1,000.00
CCXXXVI.Venta de autos usados	5,000.00	3,000.00
CCXXXVII.Venta de artículos de belleza y cuidado personal	1,800.00	1,000.00
CCXXXVIII.Venta de artículos ortopédicos	2,000.00	1,000.00
CCXXXIX.Venta de artículos de piel	1,500.00	800.00
CCXL.Venta de artículos de temporada		
a) Mayorista	5,000.00	3,500.00
b) Mediano	2,000.00	1,000.00
c) Chico	900.00	400.00
CCXLI.Venta de chiles secos, especias y semillas	1,000.00	500.00
CCXLII.Venta de calentadores solares y sus repuestos	2,000.00	1,000.00
CCXLIII.Venta de concreto premezclado	16,200.00	8,000.00
CCXLIV.Venta de hamburguesas en establecimiento fijo	2,000.00	1,000.00
CCXLV.Venta de bisutería y similares	1,500.00	800.00
CCXLVI.Venta de blancos macro empresa	25,000.00	13,000.00
CCXLVII.Venta de colchones	2,100.00	1,200.00
CCXLVIII.Venta de equipos de radio y comunicación	4,000.00	2,500.00
CCXLIX.Venta de flores y plantas naturales, viveros e invernaderos	1,200.00	650.00
CCLI.Venta de madera (local)	1,500.00	1,800.00
CCLII.Venta de madera (patio)	4,000.00	2,000.00
CCLIII.Venta de madera (aserradero)	10,000.00	7,000.00
CCLIV.Venta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	12,500.00	8,500.00
CCLV.Venta de herramientas y maquinaria motorizada y no motorizada	3,000.00	2,000.00
CCLVI.Venta de motocicletas y refacciones	5,000.00	3,000.00
CCLVII.Venta de nieve y paletaría	2,000.00	1,000.00
CCLVIII.Venta de pescados y mariscos en su estado natural	1,500.00	800.00
CCLIX.Venta de perfumes, cosméticos y similares	2,000.00	1,000.00
CCLX.Venta de pollo en pie	2,000.00	1,200.00
CCLXI.Venta de pollo en canal	2,500.00	1,500.00
CCLXII.Venta de plásticos y/o desechables	2,000.00	1,000.00
CCLXIII.Venta de productos higiénicos y de limpieza	1,800.00	1,000.00
CCLXIV.Venta de productos por catálogo	2,000.00	1,000.00
CCLXV.Venta de productos agropecuarios, agroquímicos y fertilizantes	3,000.00	1,500.00
CCLXVI.Venta de ropa		
1. Chica	1,500.00	800.00
2. Mediana	2,500.00	1,300.00
3. Grande	5,000.00	3,000.00
CCLXVII.Venta de ropa morista	8,000.00	4,000.00
CCLXVIII.Venta de ropa macroempresa	15,000.00	11,000.00
CCLXIX.Venta de material dental	2,500.00	1,500.00

CCLXIX.Venta e instalación de sistema de energía solar	3,500.00	1,800.00
CCLXX.Venta e instalaciones de mofles/ muelles	1,500.00	1,000.00
CCLXXI.Venta de velas y veladoras	1,500.00	1,000.00
CCLXXII.Veterinaria y clínica animal	2,000.00	1,000.00
CCLXXIII.Video juegos	2,000.00	1,000.00
CCLXXIV.Vidrierías	3,000.00	1,500.00
CCLXXV.Vulcanizadora	1,000.00	500.00
CCLXXVI.Zapaterías	2,000.00	1,000.00
CCLXXVII.Zapaterías mediana empresa	4,000.00	2,000.00
CCLXXVIII.Zapaterías macroempresa	35,000.00	18,000.00

Para aquellos establecimientos que no encuadren en las fracciones anteriores, se aplicará conforme a lo siguiente:

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Comercial empresa grande	30,000.00	Anual
b) Comercial empresa pequeña	5,000.00	Anual
c) Industrial	40,000.00	Anual
d) Servicios	20,000.00	Anual

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales por conceptos de anuncios y letreros, publicidad y los dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería por parte de las autoridades fiscales municipales.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la inscripción o actualización. De manera conjunta con el pago de la expedición o refrendo a que se refiere esta sección deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial, Industrial, o de servicios según corresponda y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda, Protección Civil, derechos por Licencias y Permisos de construcción que correspondan, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

Para el caso de expedición de permiso de horario extraordinario, además del cobro de expedición de licencia o refrendo en su caso, se cobrará anualmente una cuota de \$9,000.00.

Artículo 74. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente Ejercicio Fiscal 2023 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento más sobre dicho monto, así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 75. Es objeto de este derecho la expedición y refrendo de licencias, permisos o autorizaciones para personas físicas o morales y para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la

prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios.

Expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 77. La expedición y refrendo de las licencias para el funcionamiento de establecimientos o personas físicas y morales que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN DE LICENCIA CUOTA PESOS	REFRENDO CUOTA PESOS
I. Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	15,000.00	10,000.00
II. Agencias o distribuidora de bebidas alcohólicas	120,000.00	60,000.00
III. Bar	30,000.00	22,000.00
IV. Bar con música en vivo que opere una franquicia	80,000.00	50,000.00
V. Bar de cadena	80,000.00	50,000.00
VI. Billar con venta de bebidas alcohólicas	30,000.00	20,000.00
VII. Bodega de cervezas directas al mayoreo	120,000.00	60,000.00
VIII. Bodega de distribución de vinos y licores	50,000.00	25,000.00
IX. Cantina	20,000.00	15,000.00
X. Centro botanero	20,000.00	15,000.00
XI. Café bar	15,000.00	10,000.00
XII. Centro deportivo con venta de cerveza, vinos y licores	15,000.00	10,000.00
XIII. Centro recreativo con venta de cerveza, vinos y licores	15,000.00	10,000.00
XIV. Centro nocturno	80,000.00	60,000.00
XV. Discoteca	30,000.00	25,000.00
XVI. Coctelería con venta de bebidas alcohólicas	12,000.00	6,000.00
XVII. Comedores con venta de bebidas alcohólicas	12,000.00	6,000.00
XVIII. Club con venta de bebidas alcohólicas	30,000.00	20,000.00
XIX. Cenadurías con venta de bebidas alcohólicas	12,000.00	6,000.00
XX. Depósito de cerveza	70,000.00	50,000.00
XXI. Expendio de mezcal, aguardiente y demás bebidas artesanales	3,000.00	2,000.00
XXII. Hotel con restaurant – bar, eventos y convenciones	20,000.00	10,000.00
XXIII. Hotel con servicio de restaurant – bar	20,000.00	10,000.00
XXIV. Hotel con servicio de restaurant – bar de cadena	70,000.00	40,000.00
XXV. Hotel con servicio de restaurant – bar, centro nocturno o discoteca	80,000.00	50,000.00
XXVI. Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza sólo con alimentos	28,000.00	14,000.00
XXVII. Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	34,000.00	17,000.00
XXVIII. Hotel y/o motel con venta de cerveza, vinos y licores	24,000.00	14,000.00
XXIX. Licorería	20,000.00	15,000.00
XXX. Marisquería con venta de bebidas alcohólicas	15,000.00	10,000.00
XXXI. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	65,000.00	45,000.00
XXXII. Minisúper de cadena	80,000.00	60,000.00
XXXIII. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	15,000.00	10,000.00
XXXIV. Restaurant – bar	15,000.00	10,000.00
XXXV. Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores, sólo con alimentos	15,000.00	10,000.00
XXXVI. Salón de fiestas con venta de cerveza, vinos y licores		
a) Tipo A de horario diurno	18,000.00	18,000.00
b) Tipo B de horario nocturno	25,000.00	25,000.00
XXXVII. Servi-car con venta de cerveza, vinos y licores	15,000.00	12,000.00
XXXVIII. Snack bar	15,000.00	12,000.00

XXXIX. Licencia de venta de cerveza, vinos y licores en tienda departamental o supermercado macroempresa	150,000.00	87,000.00
XL. Taquería con venta de cerveza	10,000.00	8,000.00
XLI. Video – bar con o sin karaoke	30,000.00	22,000.00
XLII. Permisos temporales de comercialización por día en eventos públicos y ferias	200.00	No aplica
XLIII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	6,000.00	No aplica
XLIV. Permisos temporales para degustación de bebidas alcohólicas		
a) 01 a 100 asistentes	3,500.00	No aplica
b) 101 a 999 asistentes	4,800.00	No aplica
c) 1,000 asistentes en adelante	6,500.00	No aplica
XLV. Cambio de domicilio	5,000.00	No aplica
XLVI. Cambio de razón social o comercial	5,000.00	No aplica
XLVII. Por funcionamiento de giros de bebidas alcohólicas con servicios de entretenimiento y diversión anual	60,000.00	No aplica

Por la expedición de permiso por funcionamiento en horario extraordinario se pagarán las siguientes cuotas, de manera adicional a la cuota señalada para el refrendo:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Una hora	2,000.00
b) Dos horas	3,000.00
c) Cuatro horas	5,000.00
d) Horas extraordinarias únicamente para días domingos	6,000.00

Artículo 78. Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, y establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, así como el Reglamento en la materia.

Estas licencias son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año, tendrán un descuento de 15% durante el mes de enero, en febrero el 10% y durante marzo el 5%, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio y los requisitos que señale el reglamento de la materia.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente Ejercicio Fiscal 2024 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento más sobre dicho monto, así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

Sección Sexta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos

Artículo 79. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos.

Artículo 80. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que les expidan licencias y permisos a que se refiere esta sección.

Artículo 81. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

- Permiso de instalación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos dentro de locales comerciales:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN ANUAL CUOTA EN PESOS	REFRENDO ANUAL CUOTA EN PESOS
a) Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	1,000.00	300.00
b) Máquina sencilla para más de dos jugadores	1,200.00	400.00
c) Máquina con simulador para un jugador	1,400.00	500.00
d) Máquina con simulador para más de un jugador	1,600.00	600.00
e) Máquina de videojuegos con un solo monitor-para uno o dos jugadores	1,600.00	600.00
f) Máquina de videojuego con un solo monitor para dos jugadores y simulador	1,800.00	800.00

g) Máquina de videojuegos con dos monitores-con simulador	1,800.00	800.00
h) Máquina de baile	1,600.00	600.00
i) Carros eléctricos y mecánicos	1,200.00	400.00
j) Máquina infantil con o sin premio	900.00	350.00
k) Mesa de futbolito	800.00	300.00
l) Pin Ball	700.00	250.00
m) Mesa de Jockey	700.00	250.00
n) Sinfonolas o reproductoras de discos (modulares)	1,200.00	650.00
o) Rockolas	5,000.00	2,500.00
p) Toro mecánico	1,200.00	650.00
q) Equipo mecánico de masaje	1,200.00	650.00
r) Televisión con sistema o consola de videojuegos	950.00	450.00
s) Sistema de computadora con renta de Internet	950.00	450.00
t) Mesa de billar	950.00	450.00

- II. En el caso de permisos para uso de la vía pública y/o espacios para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias, se pagará por día de permiso bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	20.00
b) Máquina con simulador para un jugador	20.00
c) Máquina con simulador para más de un jugador	25.00
d) Máquina infantil con o sin premio	50.00
e) Mesa de futbolito	20.00
f) Pin Ball	20.00
g) Mesa de Jockey	20.00
h) Sinfonolas	50.00
i) Televisión con sistema o consola de videojuegos	50.00
j) Rueda de la fortuna	800.00
k) Carritos chocones (toda la estructura)	1,500.00
l) Carrusel	1,500.00
m) Dragón	1,500.00
n) Tasas locas	1,500.00
o) Martillo	1,500.00
p) Juegos mecánicos en general	1,500.00
q) Toro mecánico	800.00
r) Otros aparatos o puestos de cualquier considerado no considerados anteriormente que se instalen en ferias	1,500.00

- III. Además de lo anterior, se pagarán derechos relacionados por los servicios que preste el Ayuntamiento, relacionados a la fracción I del presente artículo por los siguientes conceptos y cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Cambio de domicilio en general	500.00
b) Ampliación de horario	1,000.00
c) Cambio de Propietario	1,600.00
d) Cambio de denominación	500.00
e) Ampliación de Máquinas por unidad	100.00

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 82. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 83. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 84. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Para anuncios denominativos; por otorgamiento de licencias anuales o semanales cuando se indica de acuerdo al tipo y lugar de ubicación, corresponde las siguientes cuotas por metro cuadrado por cada o lado, o por unidad para anuncios móviles o temporales:

CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS (CUOTA EN PESOS)	REFRENDO (CUOTA EN PESOS)	REGULARIZACIÓN (CUOTA EN PESOS)
I. Pintado de barda, muro tapial por metro cuadrado:	36.00	29.00	51.00
II. Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo, por metro cuadrado:	71.00	57.00	96.00
III. Adosado o integrado en fachada luminoso, por metro cuadrado:	459.00	344.00	574.00
IV. Adosado o integrado en fachada no luminoso:			
a) De 5 m2 o más eléctrico	612.00	459.00	1,275.00
b) De 5 m2 o mas no eléctrico, no luminoso	459.00	344.00	956.50
c) Menor a 5 m2 electrónico o luminoso	459.00	344.00	574.00
d) Menor a 5 m2 no eléctrico, no luminoso	370.00	306.00	434.00
V. En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	8,928.00	140.00	280.50
VI. En motocicleta (por unidad)	19,514.00	306.00	612.00
VII. En máquina de refrescos (por unidad)	60,996.00	893.00	1,020.00
VIII. En caseta telefónica (por unidad)	20,343.00	255.00	383.00

Artículo 85. Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, pagaran en los siguientes términos:

PARA ANUNCIOS TEMPORALES (Máximo 15 días)					
CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS (EN PESOS)	REFRENDO (EN PESOS)	REGULARIZACIÓN (EN PESOS)	PARA ANUNCIOS MIXTOS: MULTIPLICAR EL COSTO CALCULADO POR UN ANUNCIO DENOMINATIVO, POR EL FACTOR QUE SE INDICA EN ESTA COLUMNA.	PARA ANUNCIOS DE PROPAGANDA: MULTIPLICAR EL COSTO CALCULADO POR UN ANUNCIO DENOMINATIVO, POR EL FACTOR QUE SE INDICA EN ESTA COLUMNA.
I. Plástico inflable (por unidad)	1,913.00	956.50	48.00	1.50	2.00
II. Lona y/o manta (por unidad)	300.00	150.00	10.00	1.50	1.50
III. Mampara (por unidad)	574.00	574.00	12.00	1.00	No aplica
IV. Gallardete o pendón (por unidad)	191.00	191.00	8.00	1.00	No aplica
V. Globo aerostático (por unidad)	3,188.50	3,188.50	80.00	1.00	No aplica
VI. Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido por cada punto móvil (máxima 15 días)	1 día= 96.00	2 días= 223.00	3 días= 255.00	4 días= 5.50	5 días= 7.00

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 86. Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la misma.

Cuando los contribuyentes no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de \$228.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de

\$456.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

Sección Octava. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 87. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión del agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 89. El derecho por el servicio de agua potable se pagará mensualmente conforme a las siguientes cuotas:

TARIFA EN PESOS			
POR CONSUMO DE AGUA POTABLE (cuotas en pesos)			
CONSUMO M3	I. DOMESTICO	II. COMERCIAL	III. INDUSTRIAL
a) 1.00- 10.00	1.50	2.50	3.50
b) 11.00-15.00	2.50	4.50	6.50
c) 16.00-20.00	3.50	6.50	9.50
d) 21.00-30.00	6.50	9.50	12.50
e) 31.00-40.00	12.50	15.50	18.50
f) 41.00-50.00	21.50	24.50	27.50
g) 51.00-100.00			30.00

Si el medidor no marca; hasta su cambio de medidor se pagará cuotas fijas conforme al tipo de servicio que tenga de acuerdo a lo siguiente:

TARIFA FIJA	CUOTA EN PESOS
I. Servicio doméstico	50.00
II. Servicio comercial	150.00
III. Servicio industrial	250.00

Artículo 90. El derecho por el mantenimiento de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico	30.00	Por evento
II. Uso comercial	500.00	Por evento
III. Uso industrial	1,400.00	Por evento

En el caso de uso comercial y uso doméstico, si acumula más de dos consumos mensuales consecutivos superiores al tope de su tarifa, pasara de forma inmediata a la clasificación siguiente que corresponda.

Artículo 91. Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guaranicones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Cambio de usuario	250.00	Por evento
b) Baja y cambio de medidor	350.00	Por evento
c) Reconexión a la tubería de drenaje	350.00	Por evento
d) Reconexión a la red de agua potable	350.00	Por evento
e) Desazolvé de alcantarillado público	200.00	Por evento

Sección Novena. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 92. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios del Ayuntamiento en materia de salud y control de enfermedades

Artículo 93. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente

Artículo 94. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Consulta Médica General	40.00	Por evento
II. Medición de la Glucosa	10.00	Por evento
III. Curaciones especializadas	50.00	Por evento
IV. Servicios de Odontología		
a) Consulta	30.00	Por evento
b) Extracción	150.00	Por evento
c) Resina	150.00	Por evento
d) Curación	50.00	Por evento
e) Amalgama	150.00	Por evento
f) Aplicación de kinesio	20.00	Por evento
g) Aplicación de fluor	50.00	Por evento
h) Limpieza dental a niños	100.00	Por evento
i) Limpieza dental a adulto	200.00	Por evento
V. Consulta Fisioterapia	40.00	Por evento
VI. Servicios de Podología		
a) 1. Consulta	40.00	Por evento
b) Extracción de uña encarnada	70.00	Por evento
VII. Consulta de Ortopedia	40.00	Por evento
VIII. Consulta de psicología	40.00	Por evento
IX. Consulta con nutriólogo	40.00	Por evento
X. Servicios de rehabilitación cardiopulmonar		
a) Consulta de primera vez	250.00	Por evento
b) Consulta periódica	150.00	Por evento
c) Estudio de Electrocardiograma	100.00	Por evento
d) Prueba de Esfuerzo	600.00	Por evento
e) Sesión de rehabilitación	80.00	Por evento
f) Estudio de Holter	600.00	Por evento
g) Estudio de mapa	600.00	Por evento
h) Estudio de Espirometría	400.00	Por evento
i) Estudio de TresHold	600.00	Por evento
j) Consulta especializada con el cardiólogo	250.00	Por evento
k) Consulta de primera vez adulto mayor	100.00	Por evento
XI. Sesión de terapias físicas, dependiendo del estudio socioeconómico a la persona:		
a) Si tiene algún servicio médico	100.00	Por evento
b) Si no tiene algún servicio médico	20.00	Por evento
c) A domicilio	100.00	Por evento
d) Mecanoterapia	40.00	Por evento
e) Electroterapia	50.00	Por evento
f) Quinesiotapia	40.00	Por evento
g) Hidroterapia	50.00	Por evento
h) Aplicación de férulas	80.00	Por evento
XII. Servicio de traslado en ambulancia municipal		
a) Traslados locales rurales sin servicio asistido	450.00	Por evento
b) Traslados locales rurales con servicio asistido	600.00	Por evento
c) Traslados locales urbano sin servicio asistido	350.00	Por evento

d) Traslados locales urbanos con servicio asistido	500.00	Por evento
e) Traslado hasta 150 km a la redonda sin servicio asistido	1,500.00	Por evento
f) Traslado hasta 150 km a la redonda con servicio asistido	2,300.00	Por evento
g) Traslado hasta 350 km a la redonda sin servicio asistido	3,200.00	Por evento
h) Traslado hasta 350 km a la redonda con servicio asistido	3,600.00	Por evento
i) Traslado hasta 500 km a la redonda sin servicio asistido	4,800.00	Por evento
j) Traslado hasta 500 km a la redonda con servicio asistido	5,400.00	Por evento
k) Traslado de mas de 500 km	10,000.00	Por evento
l) Cobertura de servicio de ambulancia por evento privado	700.00	Por evento
XIII. Servicios prestados en material de control de enfermedades		
a) Consulta medica a trabajadoras y trabajadores sexuales casas de citas, centros nocturnos, otros lugares y ambulantes	100.00	Por evento
b) Expedición de carnet de atención medica de nuevo ingreso a trabajadoras y trabajadores sexuales ambulantes, en bares, centros nocturnos y otros lugares	200.00	Por evento
c) Reposición o renovación de carnet medico a trabajadoras y trabajadores sexuales ambulantes, en bares, centros nocturnos y otros lugares	150.00	Por evento

Sección Décima. Sanitarios Públicos

Artículo 95. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos propiedad del municipio.

Artículo 97. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	5.00	Por servicio

Sección Decimoprimer. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 98. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el municipio en materia de seguridad pública, tránsito, vialidad de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 99. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 100. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Solicitud de elementos para eventos privados:	
a) Por 12 horas	500.00
b) Por 24 horas	800.00

Sección Decimosegunda. Servicios Prestados en Materia de Educación

Artículo 101. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 102. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 103. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales, incluyendo la Casa de la Cultura o el Sistema para el Desarrollo Integral

para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas mensuales:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Talleres básicos pintura y artes plásticas	150.00	Por evento
II. Talleres de danza folclórica, ballet clásico,	150.00	Por evento
III. Taller de música, guitarra clásica y banda	150.00	Por evento
IV. Cursos de verano impartidos en el DIF Municipal	20.00	Por evento
V. Clases de regularización en áreas básicas impartidas en el DIF Municipal	25.00	Por evento
VI. Clases de especiales a condiciones especiales impartidas en el DIF Municipal	15.00	Por evento

Sección Decimotercera. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 Al Millar)

Artículo 104. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 105. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Sección Decimocuarta. Registro al Padrón de Contratistas

Artículo 106. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 107. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 108. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	10,000.00
II. Refrendo. Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Sección Decimoquinta. Registro al Padrón de Proveedores

Artículo 109. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de proveedores del Municipio.

Artículo 110. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 111. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de proveedores de acuerdo a las normas reglamentarias del Municipio.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de proveedores	4,000.00
II. Refrendo. Padrón de Proveedores	2,000.00

Sección Decimosexta. Ocupación de Vía Pública

Artículo 112. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el municipio respecto de la expedición del permiso de uso de la vía pública en el territorio municipal.

Artículo 113. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o requieran permiso para utilizar la vía pública.

Artículo 114. Los derechos por permiso uso de la vía pública se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Estacionamiento permanente en vía pública autorizada:	
a) Por hora (uso de parquímetro)	10.00
b) Bimestralmente	
1. Para 1 vehiculo de uso particular por cajón	300.00

2. Para 1 vehículo de uso comercial o industrial por cajón	300.00
II.Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga, diario:	
a) automóvil (taxi) por cajón	5.00
b) camioneta pick up por cajón	20.00
c) camioneta de 3 toneladas o más por cajón	30.00
d) microbús / suburban por cajón	30.00
e) autobús por cajón	30.00
f) tráiler o similar por cajón	50.00
III.Permiso de ocupación de la vía pública para eventos comerciales y fiestas populares por día:	1,000.00
IV.Permiso de ocupación de la vía pública para eventos sociales privados por día	500.00
V.Base de transporte urbano y suburbano, por cada línea, anual	5,600.00
VI.Sitio de moto taxi, anual	5,000.00
VII.Uso de piso de parador para el servicio de taxi por metro lineal, diario	20.00
VIII.Uso de piso por taxi en vía pública, diario	5.00
IX.Uso de piso por mototaxi en vía pública, diario	5.00
X.Uso de piso por camioneta de alquiler de carga mixta, diario	5.00
XI.Uso de piso de parador de Transporte turístico por metro cuadrado, diario	20.00
XII.Por uso de vía pública para carga y descarga de mercancía o producto:	
a) Tráiler, por evento	1,000.00
b) Torton, por evento	450.00
c) Rabón, por evento	350.00
d) Camioneta 3.5 toneladas, por evento	200.00
e) Camioneta, por evento	100.00
f) Remolque, por evento	100.00
XIII.Vehículos de cualquier dimensión con venta productos en vía pública, por día	100.00
XIV.Vehículos de cualquier dimensión con venta productos de patente, marca o cadena en vía pública, por día	1,500.00
XV.Exposición de vehículos o venta de vehículos en espacios públicos o vía pública por día	1,500.00
XVI.Uso de cajón en estacionamiento público por hora	10.00

CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. Multas

Artículo 115. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa con multa de diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente

Sección Segunda. Recargos

Artículo 116. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2%.

Artículo 117. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 118. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta de terrenos pertenecientes al municipio	500.00	Por evento
II. Renta de inmuebles pertenecientes al municipio	500.00	Mensual
III. Servicio de arrastre de vehículos a encierros municipales con grúa	1,000.00	Por evento
IV. Utilización de encierros vehiculares.	120.00	Por día

Sección Segunda. Otros Productos

Artículo 119. Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	400.00
II. Solicitudes diversas	70.00
III. Bases para licitación pública	2,000.00
IV. Bases para invitación restringida	1,500.00

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 120. El Municipio percibirá productos derivados de rendimientos que genere la cuenta productiva correspondiente a las participaciones del Ramo 28.

El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 121. El Municipio percibirá productos derivados de rendimientos que genere la cuenta productiva correspondiente a las aportaciones del fondo III, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.

El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 122. El Municipio percibirá productos derivados de rendimientos que genere la cuenta productiva correspondiente a las aportaciones del fondo IV, Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones del DF.

El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros De Convenios Federales

Artículo 123. El Municipio percibirá productos derivados de rendimientos que genere la cuenta productiva correspondiente a los convenios federales que celebre.

El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último Ejercicio Fiscal.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 124. El Municipio percibirá productos derivados de rendimientos que genere la cuenta productiva correspondiente a los convenios estatales que celebre.

El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último Ejercicio Fiscal.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 125. El Municipio percibirá productos derivados de rendimientos que genere la cuenta productiva correspondiente a los recursos fiscales y propios.

El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 126. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 127. El Municipio percibirá ingresos concepto de multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno y demás reglamentos emitidos, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	MULTA EN PESOS
I. Queme artículos pirotécnicos fuera de festividades cívicas o religiosas, sin la debida autorización de la Autoridad Municipal	1,500.00
II. No recoja y deposite en el lugar apropiado las heces de su(s) mascota(s) cuando transiten en la vía pública	1,000.00
III. Tire basura, animales muertos, desechos contaminantes o coloque escombros o materiales de construcción en la vía pública, lotes baldíos, predios, causes de arroyo, lugares de uso común o coloque obstáculos o medios de publicidad en la vía pública.	2,000.00
IV. Ingiera bebidas alcohólicas o de moderación en la vía pública, áreas verdes, andadores, escaleras de uso común o dentro de vehículos estacionados en vía pública	2,500.00
V. Ingiera sustancias tóxicas, enervantes, estimulantes o depresoras del sistema nervioso en la vía pública	2,500.00
VI. Orine o defaque en la vía pública	1,500.00
VII. Propicie fugas y desperdicios de agua potable	20,000.00
VIII. Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en colectoras o en la vía pública	30,000.00
IX. Desperdicie ostensiblemente el agua, lavando vehículos automotores, camiones, banquetas, fachadas, cortinas de comercios y/o cualquier otro bien mueble o inmueble sin tener el debido cuidado para el buen uso del agua potable o no cumpla con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua que establece la Ley del Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, su reglamento o las disposiciones que emita el Organismo a cargo del servicio	5,000.00
X. Arroje basura o desperdicios sólidos en las alcantarillas, válvulas y toda instalación de Agua Potable y drenaje, así como residuos líquidos tales como solventes, aceites, grasas, gasolina, gas LP, y/o cualquier otra sustancia que altere el buen funcionamiento del sistema hidráulico y sanitario	30,000.00
XI. Practique el comercio móvil en lugares no autorizados por el Ayuntamiento	2,000.00
XII. Ejercer la actividad comercial industrial o preste servicios, fuera de los horarios autorizados en este Bando y en el Reglamento de la actividad comercial, industrial y de prestación de servicios o en días que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y al coqueo y bebidas de moderación	3,500.00
XIII. En el ejercicio de su actividad coloque estructuras y mobiliarios en las calles, jardines, banquetas o camellones	3,000.00
XIV. A quien no cuente con la tarjeta de salud;	1,500.00
XV. Al propietario del establecimiento en donde labore la persona que incurra en no contar con la tarjeta de salud correspondiente;	3,500.00
XVI. Manejar en estado de ebriedad	2,000.00

Artículo 128. Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsabilidad de la Hacienda Municipal.

Sección Segunda. Reintegros.

Artículo 129. Constituyen reintegros, los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 130. El municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresados a la hacienda municipal, emitiendo en el momento el recibo oficial respectivo.

Artículo 131. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de efectivo; en caso de aprovechamientos en especie por conceto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

Artículo 132. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126;
- VII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VIII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- IX. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- X. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 133. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO II
CONVENIOS

Artículo 134. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, resignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TÍTULO NOVENO
DE LAS TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 135. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, DISTRITO DE TLAXIACO OAXACA.		
OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y METAS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA		
Objetivo Anual	ESTRATEGIAS	METAS
Impuestos	Implementación de políticas recaudatorias más eficientes a cargo de la Sindicatura Hacendaria y la Regiduría de Hacienda que dé como resultado la oportuna recaudación de la Tesorería Municipal del impuesto sobre los Ingresos, sobre el Patrimonio y sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones para el ejercicio 2024, así como la recaudación del impuesto de ejercicios anteriores. A través de la firma de contrato con el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca e implemento de las políticas de cobranza que el municipio juzgue convenientes.	Alcanzar el importe planteado en la Ley de Ingresos 2024 de este concepto.
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Implementación de obras públicas de saneamiento y urbanización con participación de los beneficiarios directos de las mismas, así como promover la participación de los ciudadanos del municipio.	Alcanzar el importe planteado en la Ley de Ingresos 2024 de este concepto.
Derechos	Implementación de políticas recaudatorias más eficientes a cargo de la Sindicatura Hacendaria y de la Regiduría de Hacienda, así como el fortalecimiento de los conceptos recaudatorios contenidos en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio y aplicación estricta	Alcanzar el importe planteado en la Ley de Ingresos 2024 de este concepto.
Productos	Implementación de políticas recaudatorias más eficientes a cargo de la Regiduría de Hacienda, y la oportuna recaudación de la Tesorería Municipal.	Alcanzar el importe planteado en la Ley de Ingresos 2024 de este concepto.
Aprovechamientos	Implementación de políticas recaudatorias más eficientes a cargo de la Sindicatura Hacendaria Regiduría de Hacienda, con un aumento en las cuotas de las multas administrativas impuestas por la Sindicatura en Procuración y la aplicación del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio y la oportuna recaudación de la Tesorería Municipal.	Alcanzar el importe planteado en la Ley de Ingresos 2024 de este concepto.
Participaciones, Aportaciones Convenios	Firma de convenios de colaboración con el Estado y la Federación en Materia de Coordinación Fiscal. Así como la gestión de recursos de los Ramos y Fondos destinados para obras especiales de los que el Municipio pueda ser objeto.	Alcanzar el importe planteado en la Ley de Ingresos 2024 de este concepto.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.		

ANEXO II

MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, DISTRITO DE TLAXIACO OAXACA.			
PROYECCIONES DE INGRESOS-LDF			
(PESOS) (CIFRAS NOMINALES)			
Concepto	EJERCICIO 2024	EJERCICIO 2025	EJERCICIO 2026
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 80,590,988.00	\$ 83,008,717.64	\$ 85,498,979.17
A Impuestos	\$ 5,710,000.00	\$ 5,881,300.00	\$ 6,057,739.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$ 2,174.80	\$ 2,240.04	\$ 2,307.24
D Derechos	\$ 7,912,100.00	\$ 8,149,463.00	\$ 8,393,946.89
E Productos	\$ 30,003.00	\$ 30,903.09	\$ 31,830.18
F Aprovechamientos	\$ 1,202,000.00	\$ 1,238,060.00	\$ 1,275,201.80
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
H Participaciones	\$ 85,734,710.20	\$ 87,706,751.51	\$ 89,737,954.06
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
J Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
K Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 104,539,012.00	\$ 107,675,152.36	\$ 110,905,376.83
A Aportaciones	\$ 104,539,010.00	\$ 107,674,150.36	\$ 110,904,374.83
B Convenios	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos			
4 Total de Ingresos Proyectados	\$ 185,130,000.00	\$ 190,683,870.00	\$ 196,404,356.00
Datos informativos			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito Tlaxiaco Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024			

ANEXO III

MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, DISTRITO DE TLAXIACO OAXACA.			
RESULTADOS DE INGRESOS-LDF			
(PESOS) (CIFRAS NOMINALES)			
CONCEPTO	EJERCICIO 2021	EJERCICIO 2022	EJERCICIO 2023
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 72,076,178.17	\$ 88,726,607.77	\$ 85,152,472.58
A Impuestos	\$ 5,155,231.52	\$ 7,493,488.47	\$ 5,857,652.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$ 0.00	\$ 815,000.00	\$ 0.00
D Derechos	\$ 8,641,368.05	\$ 11,776,154.74	\$ 7,890,288.21
E Productos	\$ 14,698.43	\$ 1,392,293.56	\$ 2,039,237.83
F Aprovechamiento	\$ 2,577,777.17	\$ 2,632,362.00	\$ 1,633,487.54
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
H Participaciones	\$ 55,687,103.00	\$ 64,617,309.00	\$ 67,731,807.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
J Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00

K	Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 80,077,302.80	\$ 100,158,669.10	\$ 104,882,170.05
A	Aportaciones	\$ 79,774,252.80	\$ 90,600,694.60	\$ 104,538,010.05
B	Convenios	\$ 303,050.00	\$ 9,557,974.50	\$ 344,160.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
A	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	\$ 152,153,480.97	\$ 188,885,276.87	\$ 190,034,642.63
Datos Informativos				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.				

Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 15,016,717.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1,280,478.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1,066,842.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 826,644.00
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	\$ 101,802.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 542,911.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2,216,677.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 291,933.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 62,689.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 104,538,010.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 68,629,451.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 35,908,559.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1,000.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1,000.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.			

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 185,130,000.00
INGRESOS DE GESTIÓN			\$ 14,856,277.80
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 5,710,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 68,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 4,850,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 800,000.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,174.80
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,174.80
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 7,912,100.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 280,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 7,630,100.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 30,003.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 30,003.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,202,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,202,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 170,272,722.20
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 65,734,710.20
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 44,328,017.20

ANEXO V

MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, DISTRITO DE TLAXIACO OAXACA													
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2024 (Cifras en pesos)													
CONCEPTO	Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros	\$185,150,000.00	\$9,303,695.51	\$18,109,217.52	\$18,029,217.52	\$16,301,217.52	\$15,393,107.52	\$16,015,894.32	\$15,990,717.52	\$16,000,717.52	\$15,770,817.52	\$15,740,717.52	\$15,700,717.52	\$12,177,152.49
Impuestos	\$710,000.00	\$1,260,000.00	\$1,200,000.00	\$250,000.00	\$250,000.00	\$250,000.00	\$271,000.00	\$250,000.00	\$260,000.00	\$100,000.00	\$100,000.00	\$100,000.00	\$101,000.00
Impuestos sobre los	\$68,000.00	\$0.00	\$0.00	\$28,000.00	\$0.00	\$0.00	\$20,000.00	\$0.00	\$10,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Impuestos sobre el	\$1,450,000.00	\$1,450,000.00	\$1,000,000.00	\$200,000.00	\$200,000.00	\$200,000.00	\$200,000.00	\$200,000.00	\$200,000.00	\$100,000.00	\$100,000.00	\$100,000.00	\$100,000.00
Patrimonio	\$800,000.00	\$300,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Impuestos sobre la	\$1,000,000.00	\$1,000,000.00	\$1,000,000.00	\$1,000,000.00	\$1,000,000.00	\$1,000,000.00	\$1,000,000.00	\$1,000,000.00	\$1,000,000.00	\$1,000,000.00	\$1,000,000.00	\$1,000,000.00	\$1,000,000.00
las Transacciones	\$2,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Contribuciones de	\$2,174.80	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2,174.80	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
por Obras Públicas	\$7,912,100.00	\$2,030,000.00	\$1,530,000.00	\$630,000.00	\$320,000.00	\$320,000.00	\$320,000.00	\$320,000.00	\$321,000.00	\$250,100.00	\$220,000.00	\$220,000.00	\$221,000.00
Derechos por el uso	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00
explotación de Bienes de	\$1,500,000.00	\$1,500,000.00	\$1,500,000.00	\$1,500,000.00	\$1,500,000.00	\$1,500,000.00	\$1,500,000.00	\$1,500,000.00	\$1,500,000.00	\$1,500,000.00	\$1,500,000.00	\$1,500,000.00	\$1,500,000.00
Derechos por Prestación	\$7,630,100.00	\$2,000,000.00	\$1,500,000.00	\$600,000.00	\$300,000.00	\$300,000.00	\$300,000.00	\$300,000.00	\$300,000.00	\$230,100.00	\$200,000.00	\$200,000.00	\$200,000.00
de Servicios	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00
Derechos por un	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00
Productos	\$703.00	\$703.00	\$703.00	\$703.00	\$703.00	\$703.00	\$703.00	\$703.00	\$703.00	\$703.00	\$703.00	\$703.00	\$703.00
Proveedores	\$1,200,000.00	\$1,200,000.00	\$1,200,000.00	\$1,200,000.00	\$1,200,000.00	\$1,200,000.00	\$1,200,000.00	\$1,200,000.00	\$1,200,000.00	\$1,200,000.00	\$1,200,000.00	\$1,200,000.00	\$1,200,000.00
Aprovisionamientos	\$1,200,000.00	\$1,200,000.00	\$1,200,000.00	\$1,200,000.00	\$1,200,000.00	\$1,200,000.00	\$1,200,000.00	\$1,200,000.00	\$1,200,000.00	\$1,200,000.00	\$1,200,000.00	\$1,200,000.00	\$1,200,000.00
Proveedores	\$1,200,000.00	\$1,200,000.00	\$1,200,000.00	\$1,200,000.00	\$1,200,000.00	\$1,200,000.00	\$1,200,000.00	\$1,200,000.00	\$1,200,000.00	\$1,200,000.00	\$1,200,000.00	\$1,200,000.00	\$1,200,000.00
Participaciones y	\$170,272,722.20	\$5,477,802.51	\$16,333,217.52	\$15,333,217.52	\$15,333,217.52	\$15,333,217.52	\$15,333,217.52	\$15,333,217.52	\$15,333,217.52	\$15,333,217.52	\$15,333,217.52	\$15,333,217.52	\$11,462,692.48
Aportaciones	\$65,734,710.00	\$5,477,802.51	\$5,477,802.51	\$5,477,802.51	\$5,477,802.51	\$5,477,802.51	\$5,477,802.51	\$5,477,802.51	\$5,477,802.51	\$5,477,802.51	\$5,477,802.51	\$5,477,802.51	\$5,477,802.51
Participaciones	\$104,538,010.00	\$9,855,325.01	\$9,855,325.01	\$9,855,325.01	\$9,855,325.01	\$9,855,325.01	\$9,855,325.01	\$9,855,325.01	\$9,855,325.01	\$9,855,325.01	\$9,855,325.01	\$9,855,325.01	\$9,855,325.01
Convenios	\$200.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Asignaciones,	\$1,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Subsidios y													
Transferencias													
Pensiones y													
Indemnizaciones													
Jubilaciones y													
Asignaciones	\$1,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 10 de Abril de 2024.- Dip. **Samuel Gurrión Matías**, Presidente.- Dip. **Juana Aguilar Espinoza**, Vicepresidenta.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Minerva Leonor López Calderón**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 18 de Abril de 2024. EL GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz.**- Rúbrica.- El Secretario de
Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López.**- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2250

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS QUIAVINI, DISTRITO DE
TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Lucas Quiavini, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros:

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

VI. **Bienes intangibles:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a estos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio:

X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la

	celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;	XXX.	Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
XI.	Contribuciones de mejoras: Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;	XXXI.	m: Metros;
XII.	Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;	XXXII.	m2: Metro cuadrado;
XIII.	Convenio: Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;	XXXIII.	m3: Metro cúbico;
XIV.	Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;	XXXIV.	Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
XV.	Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;	XXXV.	Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
XVI.	Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;	XXXVI.	Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
XVII.	Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;	XXXVII.	Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
XVIII.	Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;	XXXVIII.	Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
XIX.	Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;	XXXIX.	Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
XX.	Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;	XL.	Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
XXI.	Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;	XLI.	Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
XXII.	Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;	XLII.	Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
XXIII.	Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;	XLIII.	Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
XXIV.	Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;	XLIV.	Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
XXV.	Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;	XLV.	Recursos Federales: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
XXVI.	Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;	XLVI.	Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
XXVII.	Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;	XLVII.	Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
XXVIII.	Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;	XLVIII.	Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
XXIX.	Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;	XLIX.	Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir,

las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

- L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. **Tesorería:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Lucas Quiavini, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Lucas Quiavini, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	
IMPUESTOS	500.00
Impuestos sobre los Ingresos	500.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	500.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	500.00
Sanearamiento	500.00
DERECHOS	32,645.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	2,900.00
Mercados	2,400.00
Rastro	500.00
Derechos por Prestación de Servicios	29,745.00
Aseo público	1,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	6,589.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	500.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	500.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	500.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al millar)	20,656.00
PRODUCTOS	379,410.00
Productos	379,410.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	373,178.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,589.00
Productos Financieros del Fondo III	3,992.00
Productos Financieros del Fondo IV	521.00
Productos Financieros de Convenios Federales	70.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	60.00
APROVECHAMIENTOS	10,367.00
Aprovechamientos	10,367.00
Multas	7,867.00
Otros aprovechamientos	2,500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	11,457,125.59
Participaciones	4,862,290.00
Fondo General de Participaciones	2,999,289.00
Fondo de Fomento Municipal	1,535,819.00
Fondo Municipal de Compensación	54,190.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	49,493.00
ISR sobre salarios	2,828.00
Participaciones por Impuestos Especiales	41,315.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	155,833.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	17,948.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	5,575.00
Aportaciones	6,594,833.59
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	5,055,499.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	1,539,334.59
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	11,880,547.59

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios

públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 14. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 16. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 17. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	50.00
II. Introducción de drenaje sanitario	50.00
III. Electrificación	50.00
IV. Pavimentación de calles m ²	50.00
V. Banquetas m ²	50.00

Artículo 18. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 19. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 20. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 22. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

Artículo 23. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos por metro cuadrado	128.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos por metro cuadrado	3.00	Por día

III. Casetas o Puestos ubicados en la vía pública	525.00	Anual
IV. Inscripción al padrón de mercados	500.00	Anual

Artículo 24. El derecho por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Vendedores ambulantes o esporádicos	21.00	Por Evento
II. Camiones pesados en la comunidad	32.00	Por Evento

Sección Segunda. Rastro

Artículo 26. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 28. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Introducción y compra de venta de ganado	30.00	Por Cabeza
II. Constancia de posesión.	50.00	Por Constancia

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 29. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	30.00	Por Evento
II. Recolección de basura en casa habitación	10.00	Por Evento

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 30. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 32. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	50.00
II. Certificaciones	30.00

Artículo 33. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de amonestación.

Sección Tercera. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 34. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	200.00
b) Depósito de cerveza	250.00
c) Billar	250.00

- II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	200.00
b) Depósito de cerveza	250.00
c) Billar	250.00

Artículo 35. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 36. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Cuarta. Sanitarios Públicos

Artículo 37. Es objeto de este derecho el uso de servicio de sanitario, propiedad del Municipio.

Artículo 38. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen el servicio de sanitario público.

Artículo 39. Se pagará este derecho por usuario conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	5.00	Por Evento

Sección Quinta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 40. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 42. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	Doméstico	63.00	Anual
II. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	105.00	Por Evento

Artículo 43. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de drenaje sanitario	Doméstico	63.00	Anual
II. Conexión a la red de drenaje sanitario	Doméstico	105.00	Por Evento

Sección Sexta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 44. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 45. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 46. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 47. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 48. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 49. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 47 de esta Ley.

Artículo 50. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 51. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta de retroexcavadora.	500.00	Por hora
II. Renta de camión volteo	400.00	Por viaje
III. Renta de tractor agrícola	1,200.00	Por hectárea
IV. Pasajes en autobús municipal	10.00	Por persona
V. Pasajes en autobús municipal (Estudiantes)	6.00	Por persona
VI. Servicio de fotocopiado tamaño carta	2.00	Por hoja
VII. Servicio de fotocopiado tamaño oficio	3.00	Por hoja
VIII. Renta de cortadora de concreto	100.00	Por metro lineal
IX. Renta de rotomartillo	200.00	Por hora
X. Renta de camión volteo con retroexcavadora.	600.00	Por viaje

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 52. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 53. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 54. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 55. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 56. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	200.00
II. Orinar y/o defecar en la vía pública.	200.00
III. Tirar basura en la vía pública.	300.00

IV. Conducir en estado de ebriedad.	1,000.00
V. Conectarse a la red de drenaje sanitario sin permiso	500.00
VI. Dejar abierta la tapa del registro de drenaje sanitario.	500.00

Artículo 57. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas: El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 58. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 59. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 60. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 61. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 62. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 63. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Otros Aprovechamientos

Artículo 64. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 65. Los aprovechamientos a que se refiere este Título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario, en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes mueble e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE
APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 66. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 67. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 68. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo 11, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo 111, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS QUIAVINI DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I
Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de San Lucas Quiavini, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Tener una recaudación mayor a comparación del ejercicio anterior.	Simplificar y eficientar las funciones recaudatorias de la tesorería municipal, para una mayor recaudación.	Lograr una recaudación por encima del 30% del ejercicio 2024.
Servicios Públicos de mejor calidad.	Gestionar recursos para que se destinen a los servidores públicos.	Construcciones y remodelaciones de infraestructuras.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Quiavini, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.		

ANEXO III			
Municipio de San Lucas Quiavini, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2022	2023
1.	Ingresos de Libre Disposición	5,864,420.46	4,538,842.22
A	Impuestos	0.00	0.00
B	Contribuciones de Mejoras	0.00	100.00
C	Derechos	89,433.89	8,410.00
D	Productos	278,996.51	322,675.22
E	Aprovechamiento	602,195.00	0.00
F	Participaciones	4,893,795.06	4,207,657.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	5,500,221.95	6,338,276.90
A	Aportaciones	5,500,221.95	6,338,276.90
B	Convenios	0.00	0.00
3.	Total, de Resultados de Ingresos	11,364,642.41	10,877,119.12

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Lucas Quiavini, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo IV			
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS OTROS BENEFICIOS	Y -----	-----	11,880,547.59
INGRESOS GESTIÓN	DE -----	-----	423,422.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	32,645.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	2,900.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	29,745.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	379,410.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	379,410.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,367.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,367.00
Aprovechamientos patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	11,457,125.59
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,862,290.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,999,289.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,535,819.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	54,190.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	49,493.00
ISR sobre salarios	Recursos Federales	Corrientes	2,828.00
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	41,315.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	155,833.00
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	17,948.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	5,575.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,594,833.59
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	5,055,499.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	1,539,334.59
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Lucas Quiavini, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo V

[illegible]

Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	11,457,125.59	954,760.31	954,760.31	954,760.31	954,760.31	954,761.30	954,760.30	954,760.30	954,760.29	954,760.29	954,760.29	954,760.29	954,760.29
Participaciones	4,862,290.00	405,190.84	405,190.84	405,190.84	405,190.84	405,190.83	405,190.83	405,190.83	405,190.83	405,190.83	405,190.83	405,190.83	405,190.83
Aportaciones	6,584,833.59	549,569.47	549,569.47	549,569.47	549,569.47	549,569.47	549,569.47	549,569.47	549,569.46	549,569.46	549,569.46	549,569.46	549,569.46
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Lucas Quiaviní, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 10 de Abril de 2024.- Dip. **Samuel Gurrión Matías**, Presidente.- Dip. **Juana Aguilar Espinoza**, Vicepresidenta.- Dip. **Lizbeth Anaíd Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Minerva Leonor López Calderón**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 18 de Abril de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. **Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.